

ACCION DE TUTELA PARA PROTEGER LA IGUALDAD ANTE LA LEY, DIGNIDAD HUMANA Y DERECHO AL TRABAJO.

SEÑOR

JUEZ DEL CIRCUITO DE REPARTO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JUAN CAMILO CARRILLO BERDEJO

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

JUAN CAMILO CARRILLO BERDEJO, mayor de edad, con domicilio en Sabanagrande, portador de la cédula de ciudadanía No.1042354001 de Sabanagrande, actuando en mi propio nombre, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por este escrito formulo acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil con Nit: 9000034097 y la Universidad Francisco de Pula Santander con Nit: 8905006226, a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de mi derecho fundamental a la igualdad ante la ley, dignidad humana y derecho al trabajo, en consecuencia me sea permitida la admisión al CONCURSO MODALIDAD ABIERTO – MINISTERIO DE TRANSPORTE NÚMERO OPEC 144867, con el fin de realizar el examen el día 12 de septiembre de 2021..

HECHOS

1. El día 12 de marzo de 2021, suscrito se inscribió en la "CONVOCATORIA PROCESO DE SELECCIÓN DE ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES 2020 DE 2020 MINISTERIO DE TRANSPORTE" con la plena convicción de que su judicatura contaba como experiencia mínima profesional a razón de la Ley 2043 de 2020 y el decreto 2365 de 2019.
2. Para el día 13 de Julio del 2021, entregan los resultados del estudio de los requisitos mínimos (VRM), dentro de los resultados encuentro que el suscrito no había sido admitido a razón de no cumplir con los requisitos mínimos de experiencia, exigidos por la oferta pública de empleos de carrera (opec) y el manual específico de funciones y competencias laborales, dándome por detallada la respuesta que mi experiencia solo sumarían (3.27 meses) de los (6 meses requeridos), por su parte no se tuvo en cuenta el certificado de judicatura adelantado en el Tribunal Sala Civil con la Magistrada Yaens Lorena Castellon de conformidad como mi convicción así lo determinaba, por su parte no se tuvo en cuenta certificados que disponía a la mano para su entonces, en relación de los procesos que he venido llevando como abogado independiente, en su caso porque no contaba con extremo final para determinar la experiencia, pero se entendía que eran vigente al carecer de su terminación.
3. Frente a esta impotencia de ver como de manera tan ligera había sido sacado del proceso, y llevando siempre presente una convicción de mis actitudes y experiencia, decidí por hacer el reclamo en donde expreso lo siguiente:

Estando dentro de los términos conferidos para reclamar, me deja muy mal sabor saber que no logré ser admitido para la convocatoria, no obstante pienso que el equivocado no soy yo, pues de ser así por parte de la CNSC se estaría violando la ley 2043 de 27 de julio de 2020. Por lo anterior solicito sea

revisada nuevamente mi candidatura puesto que yo hice mi judicatura por 9 meses como lo dispone la ley, superando el mínimo de experiencia exigido (6 meses). Por su parte encuentro muy mal desarrollado la valoración que se le dieron a los poderes otorgados por los clientes en mi caso de ser abogado independiente, toda vez que es difícil cuestionar lo importante de no tener más opción de empleo, como también aquellos procesos que aún no han finalizados no es por disposición mía sino de la Rama Judicial y que para su desarrollo me toca estar muy atento a las actuaciones procesales que tengo para su oportunidad.

4. El día 18 de agosto de 2021, la Comisión nacional del servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander responden de manera expresa lo siguiente:

Conforme a la normativa transcrita, la Universidad Francisco de Paula Santander –UFPS-, respecto a su reclamación relacionada con los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, se permite concluir lo siguiente:

En el presente caso, Usted aportó en el aplicativo SIMO, únicamente, el diploma de grado en el que se indica, como fecha de obtención del título, el día 23/04/2020, la cual se registra como la fecha de inicio de la experiencia profesional, en consecuencia, la Universidad Francisco de Paula Santander - UFPS solo tuvo en cuenta, para validar el requisito mínimo, los documentos posteriores a dicha fecha, siempre y cuando cumplieran con todas las características técnicas para ser validados.

Por otra parte, las certificaciones expedidas por **Abogado Independiente proceso 08001408801720200016700, Abogado independiente proceso 08001310500420200020500, Abogado Independiente proceso 47-001-3331-008-2013-00676-00** en el cargo de **Apoderado judicial**, no se tomaron en cuenta para acreditar el requisito mínimo de experiencia solicitado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del empleo ofertado, toda vez que no indica los extremos temporales de la prestación del servicio, que permita contabilizar el tiempo de las labores desempeñadas.

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que en la certificación aportada no contiene la fecha de (inicio y terminación) de labores, no es posible contabilizar tiempo de experiencia, por consiguiente, no puede ser tenido en cuenta dicho documento.

Ahora bien, respecto a la Judicatura realizada en el **Tribunal Superior de Barranquilla** en el cargo de **Auxiliar Judicial Ad Honorem**, no se tomó en cuenta para acreditar el Requisito mínimo de experiencia solicitado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del empleo ofertado, toda vez que no se puede validar, porque el Decreto 2365 de 2019 fue expedido el 26 de diciembre de 2019, además, la Ley 2043 de 2020 fue promulgada el 27 de julio de 2020 y su pasantía o práctica laboral data de fecha anterior a las fechas indicadas. En los casos en que la certificación es anterior a la fecha en mención, se debe anexar el certificado de terminación de materias.

Asimismo, las normas en comentario no contemplaron su aplicación de manera retroactiva o retrospectiva y por esta razón, los documentos bajo estudio no son válidos debido a que Usted no adjuntó en el aplicativo SIMO la terminación de materias.

5. Con lo anterior, la Comisión nacional del servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander, transgrede los derechos a la igualdad ante la ley, dignidad humana y derecho al trabajo, de conformidad con las siguientes.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Estimo conveniente expresar que, la Ley 2043 de 2020 no puede interpretarse bajo la ultractividad de la ley, ni mucho menos la retroactividad de la ley, pues antes de hacer este acercamiento, debe valorarse la temática en la cual se implementa la ley, como también la intencionalidad del legislador para comenzar a implementar esta ley de manera imperativa.

Por su puesto, la temática que generaliza este contexto, es el concurso de méritos, pero esta misma hace parte de manera integral al derecho laboral, pues aquí no se está hablando más del derecho adquirido que como persona acuciosa has obtenido, por lo que ha sido un sacrificio en el tiempo, la adquisición de la experiencia.

Porque hago la anterior observación, pues es pertinente mencionar que para el derecho laboral es muy importante la perspectiva que se le den a las temáticas pues dentro de esta esfera encontramos que la ley puede ser "retrospectiva"¹, ¿cómo así? Según la Sentencia SU309/19 MP ALBERTO ROJAS RÍOS nos dice:

El fenómeno de la retrospectividad, por su parte, es consecuencia normal del efecto general e inmediato de la ley, y se presenta cuando las normas se aplican a situaciones que si bien surgieron con anterioridad a su entrada en vigencia, sus efectos jurídicos no se han consolidado al momento en que cobra vigor la nueva ley. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que "el efecto en el tiempo de las normas jurídicas es por regla general, su aplicación inmediata y hacia el futuro, 'pero con retrospectividad, [...] siempre que la misma norma no disponga otro efecto temporal...'. De este modo, 'aquello que dispone una norma jurídica debe cumplirse de inmediato, hacia el futuro y con la posibilidad de afectar situaciones que se han originado en el pasado (retrospectividad), es decir, situaciones jurídicas en curso al momento de entrada en vigencia de la norma'"¹²²¹.

Este fenómeno ha sido abordado por este Tribunal como un "límite a la retroactividad, asociando su propósito a la satisfacción de los principios de equidad e igualdad en las relaciones jurídicas de los asociados, y a la superación de aquellas situaciones marcadamente discriminatorias y lesivas del valor de la justicia que consagra el ordenamiento jurídico colombiano, de conformidad con los cambios sociales, políticos y culturales que se suscitan en nuestra sociedad."¹²³¹

Como consideración de lo anterior, si bien mi judicatura fue realizada en el año 2019, para su entonces se encontraba amparada como experiencia, bajo el decreto 2365 de 2019, pero que una vez entrada en vigencia la ley 2043 de 2020, tomo relevancia de manera retrospectiva, toda vez que ya tenía un estatus de certificación profesional, considerado que no era un derecho consolidado que ha debido de dejarse por fuera para su evaluación como lo dice la Universidad francisco de paula Santander, por lo que fui mal valorado en los requisitos mínimos.

Por su parte, bajo el principio de equidad social, es indiscutible que mi experiencia como judicante ad honorem, no sea relevante para un concurso de méritos, pues esa experiencia fue determinante para entender los conocimientos puestos en la práctica dentro del marco del derecho.

Una vez entendido lo anterior, ahora deseo recalcar la importancia de la favorabilidad ante la ley dentro del derecho laboral consagrado en el artículo 21. NORMAS MÁS FAVORABLES. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad.

Apenas se lee esta normatividad, es muy entendible para el lector su aplicabilidad, es por ello que además de vulnerar mi derecho fundamental al trabajo, también se vulnera mi dignidad humana, y por su puesto la igualdad que tengo como todo ciudadano ante la ley, de esta forma se vencen todos los argumentos expuestos por la Universidad Francisco de Pula Santander, más aun cuando expresamente se mantiene bajo la siguiente postura: (En los casos en que la certificación es anterior a la fecha en mención, se debe anexar el certificado de terminación de materias). Me parece incongruente que para superar el requisito de experiencia mínima, he tenido que aportar la terminación de mis materias, como si cada paso en mi vida haya sido a la ligera y que solo se me haya pasado por alto cada uno de los esfuerzos que he hecho, a mi parecer si deseaban subsanar este requisito que no contempla la normatividad Colombiana, ni si quiera el decreto reglamentario 952 de 2021, han debido de darme la oportunidad y no rechazarme de plano la reclamación, ahora bien, es importante entender que una vez terminada mi carrera, no encontré necesario montar este documento, el cual lo tengo a la mano, pues como requisito sine qua non, era el título de abogado mas no la terminación de los estudios, dentro de los requisitos de

¹ ARTICULO 16. EFECTO. 1. Las normas sobre trabajo, por ser de orden público, producen efecto general inmediato, por lo cual se aplican también a los contratos de trabajo que estén vigentes o en curso en el momento en que dichas normas empiecen a regir, pero no tienen efecto retroactivo, esto es, no afectan situaciones definidas o consumadas conforme a leyes anteriores. C.S.T.

estudios y que por supuesto no tenía idea que para el reconocimiento de la judicatura se necesitaba acreditar este documento, no obstante recalco que lo tengo a la mano y en la presente acción de tutela lo adjunto.

DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY

Sin más explicaciones, a mí no me pueden apartar de la ley 2043 de 2020 y del decreto reglamentario 952 de 2021, como quiera que es contemplada a todas luces en la constitución policita ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades... Constitución Política.

Téngase en consideración la sentencia C-044 de 2017 M.P. María Victoria Calle Correa:

Dentro de las garantías del debido proceso el principio de legalidad ocupa un lugar central. Este principio cumple, en el marco de un Estado constitucional de derecho, un conjunto de finalidades significativas. Permite a los ciudadanos ajustar su conducta al marco de los mandatos elegidos en el foro democrático para el desarrollo de la vida social en armonía y para la consecución de los fines esenciales del Estado. Además, posee un valor epistémico, pues el ciudadano conoce, gracias al principio de publicidad, lo que está permitido y lo que está prohibido desde el punto de vista del derecho, y representa una garantía primordial para la libertad humana, gracias a la cláusula de cierre, según la cual todo aquello que no esté expresamente prohibido por la ley debe considerarse permitido

DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA

Según la sentencia T-188 de 2002 M.p. Eduardo Montealegre Lynett. Nos habla del principio a la Dignidad humana:

La Sala concluye que el referente concreto de la dignidad humana está vinculado con tres ámbitos exclusivos de la persona natural: la autonomía individual (materializada en la posibilidad de elegir un proyecto de vida y de determinarse según esa elección), unas condiciones de vida cualificadas (referidas a las circunstancias materiales necesarias para desarrollar el proyecto de vida) y la intangibilidad del cuerpo y del espíritu (entendida como integridad física y espiritual, presupuesto para la realización del proyecto de vida). Estos tres ámbitos de protección integran, entendidos en su conjunto, el objeto protegido por las normas constitucionales desarrolladas a partir de los enunciados normativos sobre "dignidad". Considera la Corte que ampliar el contenido de la dignidad humana, con tal de pasar de una concepción naturalista o esencialista de la misma en el sentido de estar referida a ciertas condiciones intrínsecas del ser humano, a una concepción normativista o funcionalista en el sentido de completar los contenidos de aquella, con los propios de la dimensión social de la persona humana, resulta de especial importancia, al menos por tres razones: primero, porque permite racionalizar el manejo normativo de la dignidad humana, segundo, porque lo presenta más armónico con el contenido axiológico de la Constitución de 1991, y tercero, porque abre la posibilidad de concretar con mayor claridad los mandatos de la Constitución. Los ámbitos de protección de la dignidad humana, deberán apreciarse no como contenidos abstractos de un referente natural, sino como contenidos concretos, en relación con las circunstancias en las cuales el ser humano se desarrolla ordinariamente. (Subrayado fuera de texto)

Por mucho que me he esforzado con todo lo que he hecho hasta ahora, aún no he podido concretar mi proyecto de vida, que se encuentra a fines de ser un empleado del estado, y que por su puesto con la negativa de la presente convocatoria, limitan de plano ese proyecto de vida bien encausado y bien merecido.

DERECHO AL TRABAJO

Estimo que con la actuación del Instituto accionado, se está violando entre otros de mis derechos fundamentales el consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política, que dispone: "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado.

Cuando el Constituyente de 1.991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad. El trabajo, como factor fundamental de los procesos económicos y sociales, resulta de primordial importancia en razón de que posibilita los medios de subsistencia y la calidad de ésta para el mayor número de población y de él depende de manera general el crecimiento y desarrollo económico. También de él se desprenden varias y complejas relaciones sociales concurrentes y divergentes en cuanto a los intereses que en ella se traban. Esta naturaleza básica del trabajo, reconocida por el Constituyente de 1.991 desde el Preámbulo de la Carta, también manifiesta en su contenido el propósito de asegurarlo de manera prioritaria, ante otros objetivos del Estado. Ahora bien, no cabe duda que en nuestro ordenamiento jurídico el derecho al trabajo es una manifestación de la libertad del hombre, y por lo tanto, en último término tiene su fundamento en la dignidad de la persona humana; de ahí que su constitucionalización haya sido el resultado de un largo y difícil proceso histórico en cuyo fondo aparecen las grandes luchas políticas y sociales por la libertad del hombre.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Es procedente la presente acción de tutela en tanto por medio de esta se se impetra como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, que para el suscrito, sería la no realización del examen el día 12 de septiembre de 2021.

Les corresponde el reparto a los jueces del circuito, como quiera que este mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, se encuentra dirigido en contra de la Comisión nacional del servicio civil.

PRETENSIONES

1. Como pretensión primera, se protejan los derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana y el derecho al trabajo al suscrito **JUAN CAMILO CARRILLO BERDEJO** con CC **1042354001**.
2. En consecuencia del anterior se ordene a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y A LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, revocar o en su defecto modificar el acto administrativo del 18 de agosto de 2021 que da respuesta a mi reclamación N° 409418151, dentro del proceso de selección: 1429 de 2020 – Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, ID inscripción: 344334235, opec: 144867.
3. Como efecto de lo anterior, se restablezca, mí derecho como participante y se me reconozcan, la judicatura hecha en el Honorable Tribunal de Barranquilla y los poderes adheridos a la inscripción como suficiente para suplir el requisito de experiencia mínima.

MEDIDAS PROVISIONALES

Bajo el artículo 7 del decreto 2591 d 1995, considero necesario como medida provisional que:

1. Se notifiquen a todos los participantes de la convocatoria al empleo **CONCURSO MODALIDAD ABIERTO – MINISTERIO DE TRANSPORTE**

NÚMERO OPEC 144867, profesional universitario, como quiera que sólo la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander tienen la información de los correos electrónicos, bajo el amparo del habeas data.

2. Se suspenda de ser necesario, el proceso del cual hago parte, con el objeto de hacer las pruebas en su oportunidad el 12 de septiembre del 2021.

ANEXOS

1. Pantallazo de la convocatoria (folio 7)
2. Pantallazo donde se evidencia los resultados (folio 8-9)
3. Pantallazo donde se evidencia la experiencia calificada (folio 10)
4. Pantallazo donde se evidencia la reclamación (folio 11)
5. Experiencia laboral certificada por parte de la magistrada Yaens Lorena Castellon Giraldo. (folio 12)
6. Poder otorgado por la difunta Marcela Irene Berdejo Mora para su representación en su proceso ejecutivo. (folio 13)
7. Poder otorgado por el señor Omar Jose Carrillo Villalobos para su proceso de reliquidación pensional. (folio 14)
8. Sentencia en segunda instancia donde reconocen las pretensiones de la demanda del señor Omar Jose Carrillo Villalobos. Folio 15-36)
9. Resumen de la preinscripción. (folio 37-38)
10. Respuesta por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERDIAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER. (folio 39-50)
11. LEY 2042 DE 2020 (folio 51-55)
12. DECRETO 952 DE 2021 (folio 56-61)
13. Certificado de la terminación de las materias 2018. (folio 62)

NOTIFICACIONES

La accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co, Tomado de la página de su dominio (<https://www.cns.gov.co/index.php/atencion-al-ciudadano/notificaciones-judiciales>) dirección Sede Principal: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia. Pbx: 57 (1) 3259700

La accionada UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER en el correo electrónico notificacionesjudiciales@ufps.edu.co , tomado de la página de su dominio (https://ww2.ufps.edu.co/universidad/atencion_ciudadano/1031), dirección Avenida Gran Colombia No. 12E-96 Barrio Colsag, San José de Cúcuta – Colombia y teléfono (057)(7) 5776655

El suscrito recibirá notificación el correo electrónico juancarriloberdejo@hotmail.com, teléfono 3016336668 dirección calle 5 # 5 -35 de Sabanagrande.

Respetuosamente,

JUAN CAMILO CARRILLO BERDEJO

C.C. No. 1042354001 de Sabanagrande

Tp: 345161


Juan Camilo

- PANEL DE CONTROL
- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Produce: intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera (QPEC)
- Audiencias
- Ver pagos realizados
- Cambiar contraseña


CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

Profesional universitario

nivel: profesional denominación: profesional universitario grado: 3 código: 2044 número opec: 144867 asignación salarial: \$ 2250064
 CONCURSO MODALIDAD ABIERTO- MINISTERIO DE TRANSPORTE *Cierre de inscripciones: 2021-03-21*
 Total de vacantes del Empleo: 2 [Manual de Funciones](#)

Propósito

apoyar jurídica y técnicamente los diferentes procesos que se adelantan en defensa del ministerio en su jurisdicción, en los casos que le sean asignados por su superior jerárquico y teniendo en cuenta los lineamientos de la oficina asesora de jurídica.

Funciones

- Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.
- Proyectar las respuestas o suministrar la información requerida para atender las PQRSD y tutelas asignadas por el jefe inmediato, que sean competencia de la Dirección Territorial, dentro de los términos establecidos, cuando a ello haya lugar.
- Presentar los informes relacionados con el desarrollo de las actividades propias del empleo, con la oportunidad y periodicidad requeridas.
- Participar en la implementación y mantenimiento del Modelo Integrado de Planeación y Gestión – MIPG.
- Mantener, custodiar y cuidar la documentación e información que debido al desempeño de las funciones de su empleo tenga a cargo o tenga acceso, atendiendo los lineamientos institucionales relacionados con la gestión Documental.
- Brindar atención personalizada a los ciudadanos, orientándolos, asesorándolos y resolviendo las peticiones realizadas atendiendo la normativa y reglamentación vigente en materia de transporte y tránsito, en el ámbito de su jurisdicción.
- Mantener actualizada la información referida a procesos judiciales en los aplicativos establecidos por el Gobierno Nacional, al igual que las demás herramientas informáticas implementadas en la entidad para tales efectos.
- Representar de manera oportuna a la Nación – Ministerio de Transporte en los procesos judiciales, acciones constitucionales, de tutela, y actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas de su jurisdicción que le sean asignados, que cursen en los diferentes despachos judiciales y administrativos, atendiendo los lineamientos que al respecto imparta la Oficina Asesora de Jurídica de la entidad
- Proyectar los actos administrativos relacionados con las funciones propias de la Dirección territorial, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para su expedición, que le sean asignados por el jefe inmediato.

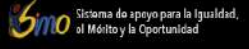
Requisitos

- Estudio:** Título profesional en una de las disciplinas académicas de los siguientes núcleos básicos de conocimiento, según SNIES: Derecho y Afines Tarjeta o Matrícula Profesional en los casos reglamentados por la ley.
- Experiencia:** Seis meses (6) de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.
- Equivalencia de estudio:** Título profesional en una de las disciplinas académicas de los siguientes núcleos básicos de conocimiento, según SNIES: Derecho y Afines Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta o Matrícula Profesional en los casos reglamentados por la ley. **Equivalencia de experiencia:** No requiere

Vacantes

- Dependencia:** DIRECCIÓN TERRITORIAL CÓRDOBA, **Municipio:** Montería, **Total vacantes:** 1
- Dependencia:** DIRECCIÓN TERRITORIAL ATLÁNTICO, **Municipio:** Barranquilla, **Total vacantes:** 1

HUAWEI-ZjM3
Acceso a Internet



Juan Camilo

- PANEL DE CONTROL
- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Produc. Intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)
- Audiencias
- Ver pagos realizados
- Cambiar contraseña

Formación


Listado de verificación de documentos de formación

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
UNIVERSIDAD LIBRE	DERECHO	Valido	Se valida el documento aportado para acreditar el cumplimiento del Requisito Mínimo de EDUCACIÓN exigido para el empleo ofertado.	
Universidad del Atlántico	Inglés 2	No Valido	No se procede a validar el documento aportado, ya que el aspirante cumple con el Requisito Mínimo de Educación, con otros documentos.	
SENA	Técnico profesional en asistencia administrativa	No Valido	No se procede a validar el documento aportado, ya que el aspirante cumple con el Requisito Mínimo de Educación, con otros documentos.	
SENA	Aplicaciones del CRM	No Valido	No se procede a validar el documento aportado, ya que el aspirante cumple con el Requisito Mínimo de Educación, con otros documentos.	
SENA	Técnica de comunicación en nivel técnico	No Valido	No se procede a validar el documento aportado, ya que el aspirante cumple con el Requisito Mínimo de Educación, con otros documentos.	
Universidad del Atlántico	Inglés	No Valido	No se procede a validar el documento aportado, ya que el aspirante cumple con el Requisito Mínimo de Educación, con otros documentos.	
Institución Educativa técnica Comercial e Industrial Palmer de Varela	Industrial	No Valido	No se procede a validar el documento aportado, ya que el aspirante cumple con el Requisito Mínimo de Educación, con otros documentos.	
SENA	Fortalezco mi perfil para el mundo del trabajo	No Valido	No se procede a validar el documento aportado, ya que el aspirante cumple con el Requisito Mínimo de Educación, con otros documentos.	

1 - 8 de 8 resultados


<< 1 >>

Experiencia



Juan Camilo

- [PANEL DE CONTROL](#)
- [Datos básicos](#)
- [Formación](#)
- [Experiencia](#)
- [Produc. intelectual](#)
- [Otros documentos](#)
- [Oferta Pública de Empleos de Carrera \(OPEC\)](#)
- [Audiencias](#)
- [Ver pagos realizados](#)
- [Cambiar contraseña](#)



CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

Experiencia

Listado de verificación de documentos de experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
Abogado Independiente proceso 09001408801720	Apoderado Judicial	2021-01-14		No Valido	El certificado aportado no especifica el extremo temporal (inicial / final) de desempeño de funciones/obligaciones, siendo imposible para la Universidad contabilizar el tiempo de experiencia que se pretende acreditar.	🔍
Apoderado y parte proceso 47001333300920	Apoderado y parte	2020-11-26	2021-01-20	Valido	La experiencia aportada es válida, sin embargo, es insuficiente para cumplir el Requisito Mínimo exigido en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del empleo ofertado. Adicionalmente, NO es posible la aplicación de equivalencias.	🔍
Abogado independiente proceso 09001310500420	Apoderado Judicial	2020-10-08		No Valido	El certificado aportado no especifica el extremo temporal (inicial / final) de desempeño de funciones/obligaciones, siendo imposible para la Universidad contabilizar el tiempo de experiencia que se pretende acreditar.	🔍
Apoderado y Parte proceso 47605408900120	Apoderado y Parte	2020-08-26	2020-10-08	Valido	La experiencia aportada es válida, sin embargo, es insuficiente para cumplir el Requisito Mínimo exigido en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del empleo ofertado. Adicionalmente, NO es posible la aplicación de equivalencias.	🔍
Abogado Independiente proceso 47-001-3331-008-2013-00676-00	Apoderado Judicial	2020-07-08		No Valido	El certificado aportado no especifica el extremo temporal (inicial / final) de desempeño de funciones/obligaciones, siendo imposible para la Universidad contabilizar el tiempo de experiencia que se pretende acreditar.	🔍
Tribunal Superior de Barranquilla	Auxiliar judicial Ad Honorem	2019-03-06	2019-12-13	No Valido	La experiencia certificada es anterior a la obtención del título profesional o certificado de terminación y aprobación del respectivo pènsun académico. Por ello, no puede ser validada como experiencia PROFESIONAL RELACIONADA.	🔍
FUNDACIÓN SANTO DOMINGO SAVIO	Asistente Administrativo	2014-05-01	2015-05-02	No Valido	La experiencia certificada es anterior a la obtención del título profesional o certificado de terminación y aprobación del respectivo pènsun académico. Por ello, no puede ser validada como experiencia PROFESIONAL RELACIONADA.	🔍
SENA COLOMBOALEMA	Asistente Administrativo	2013-09-30	2014-04-15	No Valido	La experiencia certificada es anterior a la obtención del título profesional o certificado de terminación y aprobación del respectivo pènsun académico. Por ello, no puede ser validada como experiencia PROFESIONAL RELACIONADA.	🔍
COOTRANSORJEN	Asistente Administrativo	2013-07-25	2013-09-27	No Valido	La experiencia certificada es anterior a la obtención del título profesional o certificado de terminación y aprobación del respectivo pènsun académico. Por ello, no puede ser validada como experiencia PROFESIONAL RELACIONADA.	🔍

1 - 9 de 9 resultados « < 1 > »

Total experiencia válida (meses): 3.27

Para mayor información consulta el Artículo Nº 22239 Decreto Nº 1083 del 2015



Juan Carrillo

- PANEL DE CONTROL
- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Produc. intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)
- Audiencias
- Ver pagos realizados
- Cambiar contraseña



Resumen:

Estando dentro de los términos conferidos para reclamar, me deja muy mal sabor saber que no logré ser admitido para la convocatoria, no obstante pienso que el equivocado no soy yo, pues de ser así por parte de la CNCS se estaría violando la ley 2043 de 27 de julio de 2020. por lo anterior solicito sea revisada nuevamente mi candidatura puesto que yo hice mi judicatura por 9 meses como lo dispone la ley, superando el mínimo de experiencia exigido (6 meses). por su parte encuentro muy mal desarrollado la valoración que se le dieron a los poderes otorgados por los clientes en mi caso de ser abogado independiente, toda vez que es difícil cuestionar lo importante de no tener mas opción de empleo, como también aquellos procesos que aun no han finalizados no es por disposición mía sino de la Rama Judicial y que para su desarrollo me toca estar muy atento a las actuaciones procesales que tengo para su oportunidad.

por lo anterior anexo sentencia favorable de un proceso y la ley 2043 de 2020.

Clase de solicitud

Reclamacion

Anexos

Listado de anexos aportados por el solicitante

Anexo	Consultar documento
409418149	
409418150	

1 - 2 de 2 resultados

<< 1 >>

Respuestas

Listado de respuestas SIMO a las reclamaciones / solicitudes

Respuesta	Fecha de Recepción o acceso al documento	Consultar documento
-----------	--	---------------------



Juan Camilo

- PANEL DE CONTROL
- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Produc. intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)
- Audiencias
- Ver pagos realizados
- Cambiar contraseña



Panel de control ciudadano: Resultados: Resultados de la prueba: **Detalle de los Resultados de la prueba**

Ayudas

RESULTADOS DETALLADOS DE LA PRUEBA

Resultados

Prueba:

VRM-ABIERTO-PROFESIONAL

Resultado:

No Admitido

Observación:

El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de experiencia exigidos por la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales.

Los documentos en estado sin validar, serán verificados en la prueba de Valoración de Antecedentes, siempre y cuando el acuerdo del proceso de selección lo indique

Formación

Listado de verificación de documentos de formación

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
-------------	----------	--------	-------------	---------------------



**LA SUSCRITA MAGISTRADA DE LA SALA PRIMERA CIVIL-FAMILIA
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

CERTIFICA

Que revisados los Libros de Resoluciones y Posesiones que se llevan en la Secretaría de esta Corporación, se constató que el joven **JUAN CAMILO CARRILLO BERDEJO**, identificada con la cédula de ciudadanía 1'042.354.001 expedida en Sabanagrande – Atlántico, ocupó el cargo de **AUXILIAR JUDICIAL AD HONOREM** en este Despacho, en virtud del Decreto 1862 de 1989, durante el siguiente período:

Mediante Resolución No. 649 del 06 de marzo de 2019, tomó posesión en la misma fecha y lo ejerció hasta el día 13 de diciembre de 2019; bajo el horario de 8:00 a 12:00 a.m y de 1:00 a 5:00 p.m., de lunes a viernes, desarrollando las siguientes funciones:

- Elaboración de autos de sustanciación y autos interlocutorios en instancia.
- Radicación de los procesos que entran al despacho, en los libros respectivos, manteniendo al día toda la información que a ellos se refiere.
- Revisión y trámite de consultas, así como la elaboración de los proyectos de sentencia respectivos.
- Elaboración de anteproyectos de autos en apelación.
- Elaboración de proyectos de sentencia en apelación.
- Elaboración de anteproyectos de fallos e impugnaciones de tutela.
- Transcripción de los proyectos elaborados por el Magistrado.
- En general, cualquiera otra función que le hubiere sido encomendada por el Magistrado, relacionada con el trámite de los procesos.

Se expide la presente certificación en la ciudad de Barranquilla, a los trece (13) días del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a solicitud de la parte interesada.


YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

Magistrada Sala Civil-Familia

Señor
JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
 E. S. D.

PROCESO:	Ejecutivo
RADICADO:	47-001-3331-008-2013-00676-00
DEMANDANTE:	Marcela Mercedes Berdejo Mora
DEMANDADO:	Municipio de Remolino- Magdalena.

MARCELA MERCEDES BERDEJO MORA, ciudadana colombiana), mayor de edad, con domicilio, residencia y vecina de la ciudad de Sabanagrande, con identificación CC No. 22.621.414, expedida en Sabanagrande, por medio del presente escrito manifiesto expresamente que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado(a) **JUAN CAMILO CARRILLO BERDEJO** ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio, residencia y vecino(a) de la ciudad de Sabanagrande, con identificación CC No. 1.042.354.001, abogado titulado con tarjeta profesional número 345.161 del C.S. de la J., para que actuando como apoderado Judicial de **MARCELA MERCEDES BERDEJO MORA** dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en el cual funge éste como demandante.

El apoderado queda facultado expresamente para desistir, renunciar, conciliar, cobrar, interponer recursos que considere pertinentes, sustituir para la práctica de diligencias de embargo y secuestro de bienes, reasumir, y en general para llevar a cabo todas aquellas diligencias que procuren la protección de los intereses que se le confían, así como para todo lo de ley.

Por lo anterior ruego a usted, señor Juez, reconocer personería jurídica a mi apoderado en los términos y para efectos de este poder.

Este poder se otorga conforme a lo dispuesto en el artículo 75 a 77 del Código General del Proceso y el artículo 5 del decreto 806 del 2020.

Del señor Juez, atentamente.


MARCELA MERCEDES BERDEJO MORA
 CC No. 22.621.414
 Dirección: calle 5 # 5-46 Sabanagrande- Atlántico
 Correo: marceberdejo@hotmail.com
 Celular: 3214642835

Acepto.


JUAN CAMILO CARRILLO BERDEJO
 C.C. No. 1.042.354.001
 Tarjeta Profesional No. 345.161
 Dirección: calle 5 # 5-35 Sabanagrande- Atlántico
 Correo electrónico: juancarrilloberdejo@hotmail.com
 Celular: 3016336668

Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (REPARTO)

E. S. O.

PROCESO:	Ordinario
DEMANDANTE:	Omar José Carrillo Villalobos
DEMANDADO:	Administradora de Fondos de pensiones y Cesantías Porvenir, y la administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.


OMAR JOSE CARRILLO VILLALOBOS, ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio, residencia y vecino de la ciudad de Sabanagrande, con identificación CC No. 71.590.267, expedida en Medellín, por medio del presente escrito manifiesto expresamente que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado(a) **JUAN CAMILO CARRILLO BERDEJO** ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio, residencia y vecino(a) de la ciudad de Sabanagrande, con identificación CC No. 1.042.354.001, abogado titulado con tarjeta profesional número 345.161 del C.S. de la J, para que actuando como apoderado Judicial instaure acción laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, ambas con domicilio en la ciudad de Barranquilla, la primera con dirección calle 75 # 53-27 y en consecuencia la segunda con domicilio en la Vía 40 N° 69-III Torre Empresarial Terpel Piso 7 Oficinas D y E., dentro del proceso de ineficacia del traslado de régimen y reliquidación pensional.

El apoderado queda facultado expresamente para desistir, renunciar, conciliar, cobrar, interponer recursos que considere pertinentes, sustituir para la práctica de diligencias de embargo y secuestro de bienes, reasumir, y en general para llevar a cabo todas aquellas diligencias que procuren la protección de los intereses que se le confían, así como para todo lo de ley.

Por lo anterior ruego a usted, señor Juez, reconocer personería jurídica a mi apoderado en los términos y para efectos de este poder.

Este poder se otorga conforme a lo dispuesto en el artículo 75 a 77 del Código General del Proceso y el artículo 5 del decreto 806 del 2020.

Del señor Juez, atentamente,


OMAR JOSE CARRILLO VILLALOBOS

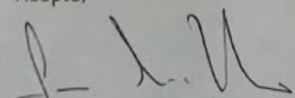
CC No. 71.590.267

Dirección: calle 5 # 5-35 Sabanagrande- Atlántico

Correo: facabe522@yahoo.es

Celular: 3014384201

Acepto,


JUAN CAMILO CARRILLO BERDEJO

C.C. No. 1.042.354.001

Tarjeta Profesional No. 345.161

Dirección: calle 5 # 5-35 Sabanagrande- Atlántico

Correo electrónico: juancarrilloberdejo@hotmail.com

Celular: 3016336668

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA UNO DE DECISIÓN LABORAL****TIPO DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN)**DEMANDANTE:** OMAR JOSE CARRILLO VILLALOBOS**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**RADICACIÓN:** 08-001-31-05-004-2020-00205-01 <69.482>**MAGISTRADA PONENTE:** **CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ**

En Barranquilla, a los dos (2) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2.021), la Sala Uno de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, integrada por los Magistrados CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ, como ponente, JESUS RAFAEL BALAGUERA TORNÉ y EDGAR ENRIQUE BENAVIDES GETIAL como acompañantes, proceden a dictar sentencia escrita conforme a lo dispuesto en el art.15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia de 16 de marzo de 2021, proferida por la Jueza Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla¹.

Previa deliberación de la Sala, se acordó mediante acta No. 36 , la siguiente

SENTENCIA:**1. ANTECEDENTES:****1.1. PRETENSIONES:**

El señor Omar José Carrillo Villalobos, en su reforma de la demanda² pretende se declare la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación

¹ Dra. Linda Villalobos Gentile

² 16.1 Reforma demanda Omar Carrillo

definida administrado por Colpensiones, al de ahorro individual con solidaridad administrado por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., realizado en el mes de abril de 1996. Que como consecuencia de la anterior, se ordene a Porvenir S.A., trasladar a Colpensiones todas las cotizaciones y rendimiento en la cuenta de ahorro individual del afiliado. Como pretensión subsidiaria, se declare el reconocimiento de 1.580,7143 semanas de cotización de toda la historia laboral, y en consecuencia, se ordene la reliquidación pensional con un IBL de \$2´313.065 para el año 2019, como resultado del cálculo de toda la historia laboral calculado con el IPC y el reconocimiento del 80%, siendo la adecuada mesada pensional para el 2019 de \$1´850.452,00; se condene a Porvenir S.A., al reconocimiento y pago de los respectivos retroactivos e interés de mora, este último por la diferencia de cada mesada pensional dejada de percibir, desde el 25 de mayo de 2018 hasta la fecha; se falle extra y ultra petita; se condene a Porvenir S.A. en las costas procesales.

1.2 HECHOS:

Para sustentar las pretensiones consignadas en la reforma de la demanda, el actor manifiesta que para el 1 de mayo de 1982, formalizó su vinculación al sistema general de pensiones con el ISS, y para el 30 de septiembre de 2020, cuenta con 1.580 semanas de cotización. En abril de 1996, fue abordado por un asesor comercial de Porvenir S.A. quien le aducía en reiteradas ocasiones bajo fundamentos de mala fe y con profesionalismo que el Instituto de Seguros Sociales se extinguiría y el dinero aportado por sus afiliados se afectaría, el asesor no le informó de los beneficios y las contingencias a los cuales accedía con el traslado de Régimen, sometiendo al usuario a una decisión inconsciente, omitiendo así el deber de un consentimiento informado. El 22 de marzo de 2019, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez confirmó el dictamen No.26952 de 15 de agosto de 2018, donde se calificó su pérdida de capacidad laboral en el 54.80%, con fecha de estructuración el 25 de mayo de 2018. Para el 25 de marzo de 2019, el señor Omar José Carrillo Villalobos contaba con 689 semanas cotizadas al RAIS por un valor de \$60.004.013 y 252 semanas cotizadas al Régimen de Prima Media y Prestación definida por un valor de \$18´332.319, con fecha de rendición estimada del bono el 5 de marzo de 2022. El 21 de agosto bajo el radicado 0200001158741000, Porvenir S.A. aprobó la solicitud de pensión de invalidez con una mesada pensional de \$1´031.814,00 y un valor neto mensual de \$907.914, el cálculo implementado es con un IBL

de los últimos 10 años por el valor de \$2.083.363, y 646 semanas cotizadas, siendo así el porcentaje de liquidación del 48%, de forma adicional se reconoció un pago único por valor de \$15´416.361. Que Seguro de Vida Alfa S.A. Vidalfa S.A., el 9 de julio de 2019, reconoció a favor del señor Omar Jose Carrillo Villalobos un seguro previsional mientras exista el estado de invalidez por un valor de \$211.166.135, asimismo reconoció el 23 de septiembre de 2019, el bono pensional por valor de \$17.948.799 y pagó los retroactivos a consideración de las 252 semanas cotizadas en el ISS. El 26 de septiembre de 2019, mediante la Resolución N°255, el Área Metropolitana de Barranquilla ordena el pago de aportes a pensión en cumplimiento de una orden judicial por el valor de \$24.646.600,00 a la AFP.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida el 15 de octubre de 2020³, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla y, mediante auto del 13 de noviembre de 2020⁴, fue admitida la reforma de la demanda y, una vez notificadas las demandadas, la contestaron en los siguientes terminos:

Colpensiones⁵ se opone a la prosperidad de las pretensiones, al sostener que el traslado del demandante que efectuare del régimen pensional de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, se ajustó a derecho y se llevó a cabo conforme a las disposiciones reglamentarias aplicables al caso en concreto. Propuso las excepciones de: i) Falta de causa para demandar, ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva, iii) Buena fe, iv) Prescripción y vi) Innominada o genérica.

Porvenir S.A.⁶ también se opuso a las pretensiones, argumentando que la vinculación del demandante con su representada en el año 1996, fue producto de su voluntad y de su decisión libre e informada, después de haber sido ampliamente asesorado sobre las implicaciones de su decisión, sobre el funcionamiento del RAIS y de sus condiciones pensionales individuales.

³ Expediente digital, Primera Instancia, 07 – AUTO ADMISORIO

⁴ Expediente digital, Primera Instancia, 22. AUTO ADMITE REFORMA

⁵ Expediente digital, Primera Instancia, 18 –CONTESTACION COLPENSIONES

⁶ Folios 77 a 97

Posteriormente, en el año 2009 la parte demandante ratifica su voluntad de permanencia en el RAIS al trasladarse de manera libre e informada a Horizonte S.A. y no se puede desconocer que el demandante ya no tiene la calidad de afiliado al sistema general de pensiones, sino de pensionado desde el año 2019, conforme lo indica en la demanda, y se está frente a una situación de derecho consolidada, razón por la que no es viable solicitar nulidad alguna. Agrega que su representada reconoció las semanas cotizadas por el demandante con Porvenir S.A, según los aportes que ha realizado en el tiempo que lleva vinculado. Propuso las excepciones de: i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) Prescripción, iii) Buena fe, iv) Inexistencia de la obligación, v) Compensación y vi) Genérica.

Seguros de Vida Alfa S.A. se opuso a cada una de las pretensiones⁷, arguyendo que el demandante se encuentra pensionado por invalidez en el RAIS, lo que impide que otra administradora le reconozca una prestación pensional de similares condiciones, en ese entendido, el traslado de afiliados con solicitud pensional definida se configura como una prohibición prevista en las Circulares 019 de 1998 y 002 de 2004, de la Superintendencia Financiera. Que la relación de aportes efectuados a pensión obligatoria, siempre se hizo en función del IBL de acuerdo a la fecha de estructuración. Propuso las excepciones de: i) Inexistencia de la obligación, ii) Cobro de lo no debido, iii) Carencia de derecho, iv) Prescripción, v) Pago, v) Compensación, vi) Buena fe y vii) Genérica.

1.4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

La Jueza Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, mediante sentencia resolvió:

1º) Declaró probada la excepción de carencia de derecho y como consecuencia de lo anterior, absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones formuladas por el actor Omar José Carrillo Villalobos.

Fundamentó su decisión al estimar que en el presente caso al actor se le reconoció su pensión de invalidez mediante comunicado del 21 de agosto de 2019, a partir del 25 de mayo de 2018, la que fue reliquidada en cuanto a los montos reconocidos por bono pensional y, que en todo caso, solamente

⁷ 2020-205. CONT DEMANDA OMAR CARILLO

bastaría dar un vistazo a la Ley 100 de 1993, donde se encuentran las estipulaciones para el reconocimiento de los requisitos y monto de la pensión, con lo cual en el presente caso la pensión de invalidez reconocida en uno o cualquiera de los dos regímenes, resultaría con el mismo monto pues son las mismas condiciones de los artículos 38 a 42 de la Ley 100 de 1993. Con relación a la reliquidación que aduce la parte actora como pretensión subsidiaria dirigida a Porvenir, en razón que el despacho no declarará la ineficacia del acto del traslado en atención a la sentencia S.L.373-2021, y con base a la normatividad anterior previamente citada y las pruebas aportadas por Seguros de Vida Alfa, se hizo una reliquidación para tener en cuenta la semana del bono pensional y los salarios devengados por el actor, no solamente en sus últimos 10 años, sino en toda la vida laboral, concluyó que al actor se le hizo una liquidación de su pensión de invalidez de la manera más favorable, que fue el que aplicó Seguros de Vida Alfa. Que cualquier diferencia que surja con relación a las semanas que deben estar reportadas ante el fondo administrador, conllevan a un proceso distinto al que se está promoviendo hoy en día y, no a la reliquidación que se da con ocasión a las semanas debidamente acreditados ante dicho fondo administrador, por lo que se absolverá de la reliquidación con base en la semana debidamente acreditadas ante el fondo administrador Porvenir S.A.

1.5. RECURSO DE APELACIÓN:

No conforme con la decisión del a quo, el demandante interpuso recurso de apelación bajo el siguiente sustento: *“Me permito apelar parcialmente la sentencia en cuanto a que si bien se decretó que se puede probar la Resolución del área metropolitana 255 de 2019, no se tuvo en cuenta que dice usted que aparece en la historia laboral consolidada las 1500 semanas que yo aduco (sic) en la presente reforma de la demanda, encontraríamos en contrario a lo de la resolución del área metropolitana que reconoce \$24'646.600, estaríamos en la reliquidación solamente del bono pensional, pero no de los años de 1997 hasta el 2008, que son aproximadamente 500 semanas y con eso se erraría en cuanto a que no se superaban las 1.300 semanas, ahora bien también exhorto a que bajo el derecho fundamental a la igualdad lo apropiado a la sentencia S.L. 4108 del 2020, en donde establece que tanto el régimen de prima media como régimen de prestación definida de ahorro individual tienen la capacidad financiera, estructural para conceder la pensión anticipada de vejez esa pensión especial que se traduce en 1000 semanas y 55 años mínimo con una deficiencia superior al 50% el señor Omar tiene una*

deficiencia del 60%, supera lo requerido de acuerdo con la Ley 100, artículo 33 parágrafo cuarto; así también en cuanto a la indemnización por omisión de Colpensiones o el ISS para un efectivo cumplimiento de la ley y fundamentado en el artículo 90 de la Constitución política se le responsabiliza sobre indemnización que corresponde a lo cual se refiere la sentencia de S.L.373 del 2021, por la diferencia salarial de la semana que en sí pudo haber obtenido por la pensión anticipada de vejez que aquí yo le estoy fundamentando con la resolución 255 de 2019 del área metropolitana de Barranquilla donde se superan las 1300 semanas y tan solo los requisitos mínimo son 1000 semanas y 55 años y superando el 50% de la deficiencia física, el señor Omar tiene un acumulado del 30% sobre 50 sería un 60% como así lo establece la tabla de calificación como así establece el artículo 3 del capítulo 13 tabla 13,2 del Decreto 1507 del 2014 en su título primero deficiencia, así las cosas señorita hago un recuento que sí solicito mediante el derecho fundamental a la igualdad, se reconozca la pensión anticipada de vejez en el régimen de ahorro individual tanto así como lo ha expresado la SL 4108 del 2020, se le reconozca también en la resolución dos 255 del área metropolitana de Barranquilla para superar esas 1000 semanas, en cuanto haga una salvedad en cuanto al derecho a la igualdad la S.L. 4108 de 2020 por cuanto debe ser entendida que se debe acudir ante el estado para reclamar una pensión mínima de vital según el artículo 60 literal i de la ley 100 de 1993 y todo ello frente único y exclusivamente del usuario no de Porvenir ni mucho menos de la aseguradora a sabiendas que el señor Omar puede tener una situación jurídica consolidada por pensión anticipada de vejez en el régimen de ahorro individual y el recuento en tanto la responsabilidad por omisión según el artículo 1990 (sic) de la Constitución Política para el reconocimiento una indemnización por la diferencia salarial en tanto a los régimen de prima de ahorro individual de prima media.”.

2. ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

En auto de 9 de abril de 2021, se avocó el conocimiento de la causa y en cumplimiento a lo dispuesto en el art.15 del D.L. 806 de 2020, se dio traslado a las partes por el término de cinco (5) días para alegar.

El demandante en sus alegatos indica que Porvenir S.A. reconoció bajo el informe de fecha 4 de febrero de 2020, las semanas que se solicitan y las añadió a la relación de aporte, reconociendo así la Resolución 255-2019 del

Área Metropolitana de Barranquilla y la debida afiliación del consumidor financiero hoy pensionado, por lo que una vez reconocidas las 617 semanas de cotización, da un total de 1.580,7143 semanas. Que hay que tener en cuenta también que, el señor Omar Carrillo tiene una mesada pensional por el valor de \$1'224.301, la cual no se puede desmejorar bajo el Principio de non reformatio in pejus y principio de favorabilidad. Que hoy el señor Omar Carrillo goza y disfruta de una pensión de invalidez vitalicia inmediata y temporal, mientras exista el estado de invalidez por el valor de \$1'224.301. Que la diferencia de la mesada pensional a partir del 25 de mayo de 2018, descontando la diferencia del IPC para la fecha de la estructuración de la disminución psíquica es para el RAIS, de \$ 1'125.017, independientemente si entra al Fondo de garantía de pensión mínima. Pero que para la pensión especial de vejez por deficiencia para el Régimen de prima media con prestación definida para el 25 de mayo de 2018, ha debido de ser una pensión vitalicia por el valor de \$1'793.422.

Colpensiones señala en sus alegatos que no existe ningún tipo de responsabilidad en la decisión del afiliado al régimen de ahorro individual y muchos menos en el reconocimiento de prestación alguna, por cuanto no tiene el señor demandante calidad de afiliado a la entidad.

Porvenir S.A. expone que bajo comunicación del 21 de agosto de 2019, Porvenir S.A. reconoció al actor la pensión por invalidez, procediendo a reconocer y pagar las diferencias pensionales causadas desde la fecha de estructuración del estado de invalidez del actor hasta septiembre de 2019, se impone que se confirme la sentencia apelada porque no se puede retrotraer el estatus de pensionado del actor

Surtido el trámite de segunda instancia y no existiendo a juicio de esta Sala causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a dictar sentencia de mérito, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo planteado en el recurso de apelación interpuesto por el demandante y ajustándonos al principio de congruencia consagrado en el art.66A del C.P.T.S.S., los problemas jurídicos a dilucidar por esta Sala de Decisión consisten en determinar, si:

- i) Si al demandante le asiste el derecho a la reliquidación de la pensión de invalidez.
- ii) Si hay lugar el reconocimiento de la pensión anticipada de vejez.

Para dar respuesta a los anteriores problemas jurídicos, empieza la Sala por indicar los supuestos facticos que se encuentran acreditados, esto es, que al demandante Omar José Carrillo Villalobos mediante el Dictamen expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de fecha 22 de ^{8[OBJ]}, se le valoró una pérdida de su capacidad laboral equivalente al 54,80%, con fecha de estructuración el 25 de mayo de 2018. Igualmente que se encuentra afiliado a Porvenir S.A., y le fue reconocida su ^{9[OBJ]} a partir del 25 de mayo de 2018, con base en un ingreso base de liquidación de \$2'083.363, cuyo porcentaje aplicado al IBL fue de 48%, con base en 646 semanas, y el valor de la mesada pensional para el año 2019, fue por la suma de \$1'031.814. Así mismo, obra dentro del proceso reliquidación previsional emitida por Seguros de Vida Alfa ^{10[OBJ]}, de la que se extrae la variación de la mesada de \$1'031.814 a un monto de \$1'160.792, a su vez milita relación detallada de pago de mesadas¹¹ de fecha 3 de noviembre de 2020^{12[OBJ]}, expedido por Seguros de Vida Alfa S.A., desde enero de 2019 a octubre de 2020, de la cual se vislumbra que el valor de la mesada para el 2019, correspondía a la cuantía de \$1'160.792.

Ahora bien, siendo congruente con lo solicitado en el libelo de la demanda, se extrae que el actor solicitó la reliquidación de su pensión de invalidez, para que se le tenga en cuenta todo lo cotizado a su favor, reiterando en su recurso que el monto de dicha pensión para el 25 de mayo de 2018, ha debido de ser el valor de \$1.793.422,00.

Valorando las pruebas incorporadas al proceso, obra la relación de aportes allegado por Porvenir S.A., generado el 3 de noviembre de 2020¹², en el que se registra que el actor logró cotizar desde el 1 de mayo de 1996 hasta el 30

⁸ Folios 13 a 23

⁹ 01 – Demanda Ordinaria, Folios 24 a 25

¹⁰ 01-Demanda Ordinaria, Folios 90 a 91

¹¹ 19 – Contestación Porvenir, folio 89

¹² 19 – Contestación Porvenir, Folios 94 a 134

de septiembre de 2019, de manera ininterrumpida, 8.430 días, que corresponden a 1.204,28 semanas. Además, también obra copia de la liquidación del bono pensional emitido por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público¹³, donde se detalla en el resumen de la Historia Laboral del señor Omar Carrillo Villalobos los periodos laborados en el que se vislumbra los siguientes periodos cotizados, los cuales se detallan en el siguiente cuadro:

Empleador	Fecha desde	Fecha hasta	No Días
H INTERCONTINET	27/10/1982	20/12/1982	55
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	07/11/1984	10/03/1987	854
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	11/03/1987	11/03/1987	1
PINACO LTDA	28/04/1987	17/06/1987	51
CROCODYLIA COLOMBIANA LTDA	12/12/1989	31/12/1990	385
CROCODYLIA COLOMBIANA LTDA	01/01/1991	28/02/1991	59
CROCODYLIA COLOMBIANA LTDA	01/03/1991	31/10/1991	245
ENSE. TECNICA DEL LITORAL	21/01/1994	31/03/1994	70
ENSE. TECNICA DEL LITORAL	01/04/1994	15/05/1994	45
		TOTAL	1.765

Conforme a lo anterior, se constata que el demandante durante toda su vida laboral logró cotizar un total de 10.195 días, que equivalen a 1.456,42 semanas cotizadas y, que a corte de la fecha de estructuración de la pérdida de la

¹³ 19 – Contestación Porvenir, folios 135 a 138

capacidad laboral del actor -25 de mayo de 2018-, acumulaba 9.710 días, o 1.387,14 semanas cotizadas¹⁴.

Precisado lo anterior, es oportuno señalar que el artículo 69 de la Ley 100 de 1993, establece:

“El estado de invalidez, los requisitos para obtener la pensión de invalidez, el monto y el sistema de su calificación en el régimen de ahorro individual con solidaridad, se regirá por las disposiciones contenidas en los artículos 38, 39, 40 y 41 de la presente Ley.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

A su turno, el referido artículo 40 de la Ley 100 de 1.993, en su tenor señala:

“El monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente a:

a. El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Con base en lo anterior y al realizar las operaciones aritméticas por parte de contador adscrito a ésta Sala, que se anexan a esta providencia para una mayor ilustración de las partes, se obtiene un ingreso base de liquidación para efectos de pensión de invalidez del demandante, con base en el promedio de lo cotizado durante toda su vida laboral de \$2´078.127,29 y, un IBL con el promedio de los últimos diez años cotizados, anteriores a la fecha de estructuración, de \$2.191.174,20, resultándole este último más favorable, el cual al aplicarle la tasa del 70,5% que le corresponde al tener cotizados 1.387,14 semanas a la fecha de la estructuración de su invalidez, se obtiene una mesada para el año 2019 de \$1´593.901,75, superior a la que se le ordenó a pagar por parte de la demandada <\$1´160.792>¹⁵, lo que pone de presente

¹⁴ Ver tabla adjunta

¹⁵ 01 – Demanda ordinaria laboral, Folios 90 a 91 y 19 – Contestación Porvenir, Folio 89

que se genera una diferencia de \$433.109,75, e impone modificar la sentencia apelada.

Prosperando la pretensión del derecho a la reliquidación deprecada, pasa la Sala a resolver la excepción de prescripción propuesta por la demandada, que solo opera frente a las mesadas pensionales y no frente al derecho como tal.

En el caso sub examine, como el 21 de agosto de 2019, le fue notificado al actor el reconocimiento de la pensión de invalidez¹⁶ y presentó la demanda el 8 de octubre de 2020¹⁷, resulta evidente que no operó el fenómeno jurídico de la prescripción sobre las diferencias pensionales.

Efectuada la liquidación de las diferencias de las mesadas pensionales causadas desde el 25 de mayo de 2018 y actualizadas hasta el 30 de junio de 2021, al tenor de lo dispuesto en el art.283 del C. G.P., tal como se ilustra en la tabla que se anexa a esta providencia, arroja un retroactivo por diferencia de mesadas pensionales en la suma de \$26´831.332,73.

Por otra parte, se autorizará a la Administradora Colombiana de Pensiones para que efectúe el correspondiente descuento en las diferencias de las mesadas pensionales del actor, las deducciones por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud que por ley debe sufragar el pensionado conforme al art. 143 de la Ley 100/93 y art.42 del Decreto 692 de 1.994.

En lo atinente a los intereses moratorios también pretendidos por el demandante, resulta oportuno indicar que de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1.993, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, como por la falta de pago de alguno de sus saldos o ante reajustes de la pensión, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, intereses por mora a la tasa máxima vigente al momento en que se efectúe el pago.

Paralelamente cumple traer a colación la hermenéutica que sobre el tema en precedencia ha efectuado recientemente la Sala de Casación Laboral de la

¹⁶ 01 – Demanda ordinaria laboral, folio 24 a 25

¹⁷ 05 - 08001310500420200020500_ActaReparto_8-10-20201_27_15p.m

Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL3130 del 19 de agosto de 2020, con Radicación 66868, M.P. Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán, sobre su procedencia aun cuando se trata de reajustes pensionales, postura que se comparte y acoge, rectificando posturas anteriores, donde nuestro superior funcional puntualiza:

“una revisión atenta de la referida doctrina, obliga a la Corte a reconocer que no existe una razón jurídica objetiva para negar la procedencia de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cuando se trata de reajustes de la pensión, pues eso no es lo que se deriva de la norma, interpretada de manera racional y lógica.

En primer lugar, como antaño se había dicho en la sentencia CSJ SL, 2 may. 2002, rad. 17664, la Corte debe partir de la base de que «[...] el legislador no distinguió clase, fuente u otras calidades de la pensión», ni limitó expresamente la procedencia de los intereses moratorios al hecho de que se adeudara la totalidad de la mesada y no solo una parte de ella.

En efecto, si se observa con detenimiento el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se puede notar que el legislador no hizo diferenciación alguna a la hora de establecer los intereses moratorios, ni en función de la clase de pensión legal que les sirviera de base, como se dijo recientemente en la sentencia CSJ SL1681-2020, ni teniendo en cuenta si se trataba del pago completo de la mesada pensional o tan solo de algún saldo.

Siendo ello así, lo primero que se debe consentir es que ni siquiera una interpretación literal de la norma llevaría a la conclusión que hasta ahora sostenía la Corte, en virtud de la cual los intereses moratorios solo proceden en los casos de mora en el pago completo de la mesada pensional y no como consecuencia de algún reajuste, pues eso no es lo que reza el texto de la disposición.

*Para dar cuenta del anterior aserto es importante tener en cuenta que la norma consagra los intereses moratorios, en forma pura y simple, «[...] en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales [...]», **además de que, en términos jurídicos, la mora en el cumplimiento de una obligación, como el pago de la mesada pensional, se produce tanto por la insatisfacción de todo lo debido como por su pago***

incompleto o deficitario. En este punto la mora esta conceptualmente ligada al pago de las obligaciones, entendido este, según el artículo 1627 del Código Civil, como «la prestación de lo que se debe», de manera que, mientras no se produzca este pago, en forma adecuada, oportuna y completa, la mora sigue produciendo todas sus consecuencias materiales y reales.

(...)

De acuerdo con lo anterior, mientras no se cumpla a cabalidad con la respectiva obligación, en este caso, el pago íntegro de la mesada pensional en la cuantía y términos establecidos legalmente, la entidad obligada a su reconocimiento sigue en mora y, como consecuencia, según las voces naturales y obvias del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe pagar intereses moratorios sobre las sumas debidas.

Así las cosas, una interpretación racional y sistemática del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 obliga a la Corte a reconocer que los intereses moratorios allí concebidos se hacen efectivos en el caso de un pago deficitario de la obligación, pues, en dicho evento, la entidad encargada de su reconocimiento también incurre en mora.

(...)

En ese sentido, para la Corte es preciso subrayar que la obligación constitucional y legal de las entidades administradoras de pensiones no es solo la de pagar de manera oportuna las pensiones de sus afiliados, sino también y fundamentalmente la de pagarlas de manera íntegra, cabal y completa, pues, de lo contrario, se harán merecedoras de la imposición de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

6. Como conclusión, la Corte encuentra suficientes razones para modificar su jurisprudencia hasta ahora vigente, ***y sostener que la correcta interpretación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 permite inferir que los intereses moratorios allí consagrados proceden tanto por la falta de pago total de la mesada como por la falta de pago de alguno de sus saldos o ante reajustes ordenados judicialmente.***

(...)

En primer lugar, que permanece vigente la jurisprudencia de la Corte en

torno al carácter meramente resarcitorio de los intereses, mas no sancionatorio, de manera que no es necesario realizar algún examen de la conducta de la entidad obligada tendiente a descubrir algún apego a los postulados de la buena fe. Ello con la salvedad de algunos casos en los que, según la jurisprudencia, las entidades niegan administrativamente un determinado derecho pensional o definen su cuantía con amparo en el ordenamiento legal vigente y teniendo en cuenta que, finalmente, la obligación se produce por la aplicación de reglas jurisprudenciales relativas a la validez de algunas normas.”

En segundo lugar, que los intereses moratorios sobre saldos o reajustes de la pensión deben liquidarse respecto de las sumas debidas y no pagadas, pero no teniendo como referente la totalidad de la mesada pensional. En este punto es claro el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en cuanto dispone que la respectiva entidad debe pagar «la obligación a su cargo», que en este caso es el saldo debido, y «sobre el importe de ella», ese decir ese saldo, «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento que se efectúe el pago.”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Con base en lo antes indicado, y siendo que el demandante el 27 de diciembre de 2019, solicitó la reliquidación de la mesada pensional¹⁸, la entidad demandada debió dar respuesta a la solicitud a más tardar a los 4 meses después de dicha calenda, esto es, el 27 de abril de 2020, tal como lo contempla el parágrafo 1º del artículo 9º de la Ley 797 de 2003, de donde se evidencia que la entidad demandada no se ciñó a los preceptos legales y jurisprudenciales, toda vez que no reconoció la mesada pensional completa, razón por la cual se hacía acreedor a los intereses moratorios desde el 28 de abril de 2020, <día siguiente en que venció el término de 4 meses> hasta que se efectúe el pago, respecto de las diferencias pensionales, previo la deducción por los aportes en salud.

Respecto al otro aspecto que se cuestiona en el recurso, en el sentido de que se debe conceder la pensión anticipada de vejez, constituye una pretensión que no fue formulada ni mucho menos discutida al interior del proceso, pues no es dable desatender que lo pretendido en el libelo de demanda por el demandante Omar José Carrillo Villalobos, se centró en la solicitud principal de la declaratoria de la ineficacia del traslado y de manera subsidiaria, en la

¹⁸ 01, Demanda Ordinaria, Folio 86

reliquidación de la pensión de invalidez, por consiguiente, es una pretensión notoriamente extemporánea que no puede ser objeto estudio por esta Sala de Decisión, porque de acceder a ello, se violaría el derecho de defensa y debido proceso de su contraparte.

Al resultar avante las pretensiones del actor, las costas de primera instancia se ordenan pagar a su favor y a cargo de la demandada, las que será liquidadas por el a quo en su oportunidad.

Por haberse causado en esta instancia, se impondrá las costas a cargo de la parte vencida y a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto la Sala Uno de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la sentencia apelada en el sentido de:

"1º. Declarar no probada las excepciones falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, compensación, genérica, cobro de lo no debido, carencia de derecho y pago.

2º. Condenar a Porvenir S.A. a reconocer al señor Omar José Carrillo Villalobos la reliquidación de su pensión y, a pagarle un retroactivo por diferencias pensionales causadas desde el 28 de mayo de 2018 y actualizadas hasta el 30 de junio de 2021, en la suma de \$26.831.332,73 y en adelante, continuar pagando una mesada pensional para el año 2021, en un monto de \$1.681.106,98, con sus respectivos reajustes anuales de ley.

3º) Autorizar a Porvenir S.A. para que efectúe el correspondiente descuento en las diferencias de las mesadas pensionales del actor, por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud con destino a la EPS en que se encuentre afiliado.

4º) Condenar a Porvenir S.A. al reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados a favor del demandante por las diferencias pensionales, causadas desde el 28 de abril de 2020 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, los cuales se deberán liquidar con base en la tasa máxima de

interés moratorio vigente a la fecha del pago, previo la deducción de los aportes en salud.

5º) Costas en primera instancia a favor del demandante y a cargo de la demandada.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la demandada y a favor del demandante.

TERCERO: Oportunamente por la Secretaría, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ
Magistrada Ponente



JESÚS RAFAEL BALAGUERA TORNÉ
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BENAVIDES GETIAL
Magistrado

Radicación: 08-001-31-05-004-2020-00205-01 <69.482>

				DEMANDANTE:	OMAR JOSE CARRILLO VILLOLABOS		
				DEMANDADO:	COLPENSIONES		
				RADICADO:	69482		
LIQUIDACION CON TODAS LAS SEMANAS COTIZADAS							
AÑO	MES	SALARIO	SALARIO 2	SALARIO 3	IPC DE 2018 ACUMULADO	DIAS	SALARIO ACTUALIZADO
1982	Octubre	\$ 11.850,00			85,127860509	5	\$ 5.043.825,74
	Noviembre	\$ 11.850,00			85,127860509	30	\$ 30.262.954,41
	Diciembre	\$ 11.850,00			85,127860509	20	\$ 20.175.302,94
1984	Noviembre	\$ 11.298,00			58,843342296	24	\$ 15.955.489,95
	Diciembre	\$ 11.298,00			58,843342296	31	\$ 20.609.174,52
1985	Enero	\$ 13.558,00			49,749211441	31	\$ 20.909.494,07
	Febrero	\$ 13.558,00			49,749211441	28	\$ 18.885.994,64
	Marzo	\$ 13.558,00			49,749211441	31	\$ 20.909.494,07
	Abril	\$ 13.558,00			49,749211441	30	\$ 20.234.994,26
	Mayo	\$ 13.558,00			49,749211441	31	\$ 20.909.494,07
	Junio	\$ 13.558,00			49,749211441	30	\$ 20.234.994,26
	Julio	\$ 13.558,00			49,749211441	31	\$ 20.909.494,07
	Agosto	\$ 13.558,00			49,749211441	31	\$ 20.909.494,07
	Septiembre	\$ 13.558,00			49,749211441	30	\$ 20.234.994,26
	Octubre	\$ 13.558,00			49,749211441	31	\$ 20.909.494,07
	Noviembre	\$ 13.558,00			49,749211441	30	\$ 20.234.994,26
	Diciembre	\$ 13.558,00			49,749211441	31	\$ 20.909.494,07
1986	Enero	\$ 16.811,00			40,628392491	31	\$ 21.173.121,09
	Febrero	\$ 16.811,00			40,628392491	28	\$ 19.124.109,37
	Marzo	\$ 16.811,00			40,628392491	31	\$ 21.173.121,09
	Abril	\$ 16.811,00			40,628392491	30	\$ 20.490.117,18
	Mayo	\$ 16.811,00			40,628392491	31	\$ 21.173.121,09
	Junio	\$ 16.811,00			40,628392491	30	\$ 20.490.117,18
	Julio	\$ 16.811,00			40,628392491	31	\$ 21.173.121,09
	Agosto	\$ 16.811,00			40,628392491	31	\$ 21.173.121,09
	Septiembre	\$ 16.811,00			40,628392491	30	\$ 20.490.117,18
	Octubre	\$ 16.811,00			40,628392491	31	\$ 21.173.121,09
	Noviembre	\$ 16.811,00			40,628392491	30	\$ 20.490.117,18
	Diciembre	\$ 16.811,00			40,628392491	31	\$ 21.173.121,09
1987	Enero	\$ 20.510,00			33,591197681	31	\$ 21.357.619,40
	Febrero	\$ 20.510,00			33,591197681	28	\$ 19.290.753,00
	Marzo	\$ 20.510,00			33,591197681	10	\$ 6.889.554,64
	Marzo	\$ 28.275,00			33,591197681	1	\$ 949.791,11
	Abril	\$ 25.530,00			33,591197681	3	\$ 2.572.749,83
	Mayo	\$ 25.530,00			33,591197681	31	\$ 26.585.081,58
	Junio	\$ 25.530,00			33,591197681	17	\$ 14.578.915,71
1989	Diciembre	\$ 47.370,00			21,140225310	20	\$ 20.028.249,46
1990	Enero	\$ 47.370,00			16,762075991	31	\$ 24.614.605,73
	Febrero	\$ 47.370,00			16,762075991	28	\$ 22.232.547,11
	Marzo	\$ 47.370,00			16,762075991	31	\$ 24.614.605,73
	Abril	\$ 47.370,00			16,762075991	30	\$ 23.820.586,19
	Mayo	\$ 47.370,00			16,762075991	31	\$ 24.614.605,73
	Junio	\$ 47.370,00			16,762075991	30	\$ 23.820.586,19
	Julio	\$ 47.370,00			16,762075991	31	\$ 24.614.605,73
	Agosto	\$ 47.370,00			16,762075991	31	\$ 24.614.605,73
	Septiembre	\$ 47.370,00			16,762075991	30	\$ 23.820.586,19
	Octubre	\$ 47.370,00			16,762075991	31	\$ 24.614.605,73
	Noviembre	\$ 47.370,00			16,762075991	30	\$ 23.820.586,19
	Diciembre	\$ 47.370,00			16,762075991	31	\$ 24.614.605,73
1991	Enero	\$ 47.370,00	\$ 54.630,00		12,663826197	31	\$ 40.043.018,43
	Febrero	\$ 47.370,00	\$ 54.630,00		12,663826197	28	\$ 36.167.887,62
	Marzo	\$ 47.370,00	\$ 70.260,00		12,663826197	31	\$ 46.179.022,14
	Abril	\$ 47.370,00			12,663826197	30	\$ 17.996.563,41
	Mayo	\$ 47.370,00			12,663826197	31	\$ 18.596.448,86
	Junio	\$ 47.370,00			12,663826197	30	\$ 17.996.563,41
	Julio	\$ 47.370,00			12,663826197	31	\$ 18.596.448,86
	Agosto	\$ 47.370,00			12,663826197	31	\$ 18.596.448,86
	Septiembre	\$ 47.370,00			12,663826197	30	\$ 17.996.563,41
	Octubre	\$ 47.370,00			12,663826197	31	\$ 18.596.448,86
1994	Enero	\$ 107.675,00			6,509291286	11	\$ 7.709.767,33
	Febrero	\$ 107.675,00			6,509291286	28	\$ 19.624.862,30
	Marzo	\$ 107.675,00			6,509291286	31	\$ 21.727.526,12
	Abril	\$ 107.675,00			6,509291286	30	\$ 21.026.638,18
	Mayo	\$ 107.675,00			6,509291286	15	\$ 10.513.319,09
1996	Mayo	\$ 506.100,00			4,444840189	30	\$ 67.486.008,60
	Junio	\$ 506.100,00			4,444840189	30	\$ 67.486.008,60
	Julio	\$ 506.100,00			4,444840189	30	\$ 67.486.008,60
	Agosto	\$ 506.100,00			4,444840189	30	\$ 67.486.008,60
	Septiembre	\$ 506.100,00			4,444840189	30	\$ 67.486.008,60
	Octubre	\$ 506.100,00			4,444840189	30	\$ 67.486.008,60
	Noviembre	\$ 506.100,00			4,444840189	30	\$ 67.486.008,60
	Diciembre	\$ 506.100,00			4,444840189	30	\$ 67.486.008,60

Radicación: 08-001-31-05-004-2020-00205-01 <69.482>

1997	Enero	\$ 612.000,00			3,654394631	30	\$ 67.094.685,42
	Febrero	\$ 640.520,00			3,654394631	30	\$ 70.221.385,47
	Marzo	\$ 640.520,00			3,654394631	30	\$ 70.221.385,47
	Abril	\$ 640.520,00			3,654394631	30	\$ 70.221.385,47
	Mayo	\$ 640.520,00			3,654394631	30	\$ 70.221.385,47
	Junio	\$ 640.520,00			3,654394631	30	\$ 70.221.385,47
	Julio	\$ 640.520,00			3,654394631	30	\$ 70.221.385,47
	Agosto	\$ 640.520,00			3,654394631	30	\$ 70.221.385,47
	Septiembre	\$ 640.520,00			3,654394631	30	\$ 70.221.385,47
	Octubre	\$ 640.520,00			3,654394631	30	\$ 70.221.385,47
	Noviembre	\$ 640.520,00			3,654394631	30	\$ 70.221.385,47
	Diciembre	\$ 640.520,00			3,654394631	30	\$ 70.221.385,47
1998	Enero	\$ 753.764,00			3,105365934	30	\$ 70.221.391,43
	Febrero	\$ 753.764,00			3,105365934	30	\$ 70.221.391,43
	Marzo	\$ 753.764,00			3,105365934	30	\$ 70.221.391,43
	Abril	\$ 753.764,00			3,105365934	30	\$ 70.221.391,43
	Mayo	\$ 753.764,00			3,105365934	30	\$ 70.221.391,43
	Junio	\$ 753.764,00			3,105365934	30	\$ 70.221.391,43
	Julio	\$ 753.764,00			3,105365934	30	\$ 70.221.391,43
	Agosto	\$ 753.764,00			3,105365934	30	\$ 70.221.391,43
	Septiembre	\$ 753.764,00			3,105365934	30	\$ 70.221.391,43
	Octubre	\$ 753.764,00			3,105365934	30	\$ 70.221.391,43
	Noviembre	\$ 753.764,00	\$ 88.325,00		3,105365934	13	\$ 33.994.928,42
		\$ 753.764,00			3,105365934	17	\$ 39.792.121,81
	Diciembre	\$ 753.764,00	\$ 203.826,00		3,105365934	30	\$ 89.210.020,93
1999	Enero	\$ 236.480,00	\$ 236.460,00		2,660981948	30	\$ 37.754.544,08
	Febrero	\$ 879.643,00	\$ 119.710,00	\$ 479.000,00	2,660981948	7	\$ 27.537.094,52
		\$ 879.643,00			2,660981948	23	\$ 53.836.425,31
	Marzo	\$ 879.643,00	\$ 479.000,00	\$ 115.530,00	2,660981948	7	\$ 27.459.234,19
		\$ 879.643,00	\$ 479.000,00		2,660981948	23	\$ 83.152.463,44
	Abril	\$ 879.643,00			2,660981948	30	\$ 70.221.424,32
	Mayo	\$ 879.643,00	\$ 478.850,00		2,660981948	30	\$ 108.447.760,50
	Junio	\$ 879.643,00	\$ 479.000,00		2,660981948	30	\$ 108.459.734,92
	Julio	\$ 879.643,00	\$ 478.850,00		2,660981948	30	\$ 108.447.760,50
	Agosto	\$ 879.643,00	\$ 478.850,00		2,660981948	30	\$ 108.447.760,50
	Septiembre	\$ 879.643,00	\$ 479.000,00		2,660981948	30	\$ 108.459.734,92
	Octubre	\$ 879.643,00	\$ 478.850,00		2,660981948	30	\$ 108.447.760,50
	Noviembre	\$ 879.643,00	\$ 478.850,00		2,660981948	30	\$ 108.447.760,50
	Diciembre	\$ 879.643,00	\$ 478.850,00		2,660981948	30	\$ 108.447.760,50
2000	Enero	\$ 960.834,00	\$ 526.735,00		2,436127390	30	\$ 108.717.227,57
	Febrero	\$ 960.834,00	\$ 526.735,00		2,436127390	30	\$ 108.717.227,57
	Marzo	\$ 960.834,00	\$ 526.735,00		2,436127390	30	\$ 108.717.227,57
	Abril	\$ 960.834,00	\$ 526.735,00		2,436127390	30	\$ 108.717.227,57
	Mayo	\$ 960.834,00	\$ 527.000,00		2,436127390	30	\$ 108.736.594,78
	Junio	\$ 960.834,00	\$ 526.735,00		2,436127390	30	\$ 108.717.227,57
	Julio	\$ 960.834,00	\$ 526.735,00		2,436127390	30	\$ 108.717.227,57
	Agosto	\$ 960.834,00	\$ 526.735,00		2,436127390	30	\$ 108.717.227,57
	Septiembre	\$ 960.834,00	\$ 526.735,00		2,436127390	30	\$ 108.717.227,57
	Octubre	\$ 960.834,00	\$ 526.735,00		2,436127390	30	\$ 108.717.227,57
	Noviembre	\$ 960.834,00	\$ 526.735,00		2,436127390	30	\$ 108.717.227,57
	Diciembre	\$ 960.834,00	\$ 526.735,00		2,436127390	30	\$ 108.717.227,57
2001	Enero	\$ 1.044.906,00	\$ 289.599,00		2,240117140	15	\$ 44.841.712,87
		\$ 1.044.906,00			2,240117140	15	\$ 35.110.677,61
	Febrero	\$ 1.044.906,00			2,240117140	30	\$ 70.221.355,22
	Marzo	\$ 1.044.906,00			2,240117140	30	\$ 70.221.355,22
	Abril	\$ 1.044.906,00			2,240117140	30	\$ 70.221.355,22
	Mayo	\$ 1.044.906,00			2,240117140	30	\$ 70.221.355,22
	Junio	\$ 1.044.906,00			2,240117140	30	\$ 70.221.355,22
	Julio	\$ 1.044.906,00			2,240117140	30	\$ 70.221.355,22
	Agosto	\$ 1.044.906,00			2,240117140	30	\$ 70.221.355,22
	Septiembre	\$ 1.044.906,00			2,240117140	30	\$ 70.221.355,22
	Octubre	\$ 1.044.906,00			2,240117140	30	\$ 70.221.355,22
	Noviembre	\$ 1.044.906,00			2,240117140	30	\$ 70.221.355,22
	Diciembre	\$ 1.044.906,00			2,240117140	30	\$ 70.221.355,22
2002	Enero	\$ 1.124.842,00			2,080926280	30	\$ 70.221.398,36
	Febrero	\$ 1.124.842,00			2,080926280	30	\$ 70.221.398,36
	Marzo	\$ 1.124.842,00			2,080926280	30	\$ 70.221.398,36
	Abril	\$ 1.124.842,00			2,080926280	30	\$ 70.221.398,36
	Mayo	\$ 1.124.842,00			2,080926280	30	\$ 70.221.398,36
	Junio	\$ 1.124.842,00			2,080926280	30	\$ 70.221.398,36
	Julio	\$ 1.124.842,00			2,080926280	30	\$ 70.221.398,36
	Agosto	\$ 1.124.842,00			2,080926280	30	\$ 70.221.398,36
	Septiembre	\$ 1.124.842,00			2,080926280	30	\$ 70.221.398,36
	Octubre	\$ 1.124.842,00			2,080926280	30	\$ 70.221.398,36
	Noviembre	\$ 1.124.842,00			2,080926280	30	\$ 70.221.398,36
	Diciembre	\$ 1.124.842,00			2,080926280	30	\$ 70.221.398,36

Radicación: 08-001-31-05-004-2020-00205-01 <69.482>

2003	Enero	\$ 1.203.488,00			1,944972689	30	\$ 70.222.538,75
	Febrero	\$ 1.203.488,00			1,944972689	30	\$ 70.222.538,75
	Marzo	\$ 1.203.488,00			1,944972689	30	\$ 70.222.538,75
	Abril	\$ 1.203.488,00			1,944972689	30	\$ 70.222.538,75
	Mayo	\$ 1.203.488,00			1,944972689	30	\$ 70.222.538,75
	Junio	\$ 1.203.488,00			1,944972689	30	\$ 70.222.538,75
	Julio	\$ 1.203.488,00			1,944972689	30	\$ 70.222.538,75
	Agosto	\$ 1.203.488,00			1,944972689	30	\$ 70.222.538,75
	Septiembre	\$ 1.203.488,00			1,944972689	30	\$ 70.222.538,75
	Octubre	\$ 1.203.488,00			1,944972689	30	\$ 70.222.538,75
	Noviembre	\$ 1.203.488,00			1,944972689	30	\$ 70.222.538,75
	Diciembre	\$ 1.203.488,00			1,944972689	30	\$ 70.222.538,75
2004	Enero	\$ 1.281.573,00			1,826436932	30	\$ 70.221.367,75
	Febrero	\$ 1.281.573,00			1,826436932	30	\$ 70.221.367,75
	Marzo	\$ 1.281.573,00			1,826436932	30	\$ 70.221.367,75
	Abril	\$ 1.281.573,00			1,826436932	30	\$ 70.221.367,75
	Mayo	\$ 1.281.573,00			1,826436932	30	\$ 70.221.367,75
	Junio	\$ 1.281.573,00			1,826436932	30	\$ 70.221.367,75
	Julio	\$ 1.281.573,00			1,826436932	30	\$ 70.221.367,75
	Agosto	\$ 1.281.573,00			1,826436932	30	\$ 70.221.367,75
	Septiembre	\$ 1.281.573,00			1,826436932	30	\$ 70.221.367,75
	Octubre	\$ 1.281.573,00			1,826436932	30	\$ 70.221.367,75
	Noviembre	\$ 1.281.573,00			1,826436932	30	\$ 70.221.367,75
	Diciembre	\$ 1.281.573,00			1,826436932	30	\$ 70.221.367,75
2005	Enero	\$ 1.352.060,00			1,731219841	30	\$ 70.221.392,94
	Febrero	\$ 1.352.060,00			1,731219841	30	\$ 70.221.392,94
	Marzo	\$ 1.352.060,00			1,731219841	30	\$ 70.221.392,94
	Abril	\$ 1.352.060,00			1,731219841	30	\$ 70.221.392,94
	Mayo	\$ 1.352.060,00			1,731219841	30	\$ 70.221.392,94
	Junio	\$ 1.352.060,00			1,731219841	30	\$ 70.221.392,94
	Julio	\$ 1.352.060,00			1,731219841	30	\$ 70.221.392,94
	Agosto	\$ 1.352.060,00			1,731219841	30	\$ 70.221.392,94
	Septiembre	\$ 1.352.060,00			1,731219841	30	\$ 70.221.392,94
	Octubre	\$ 1.352.060,00			1,731219841	30	\$ 70.221.392,94
	Noviembre	\$ 1.352.060,00			1,731219841	30	\$ 70.221.392,94
	Diciembre	\$ 1.352.060,00			1,731219841	30	\$ 70.221.392,94
2006	Enero	\$ 1.417.635,00			1,651139572	30	\$ 70.221.397,40
	Febrero	\$ 1.417.635,00			1,651139572	30	\$ 70.221.397,40
	Marzo	\$ 1.417.635,00			1,651139572	30	\$ 70.221.397,40
	Abril	\$ 1.417.635,00			1,651139572	30	\$ 70.221.397,40
	Mayo	\$ 1.417.635,00			1,651139572	30	\$ 70.221.397,40
	Junio	\$ 1.417.635,00			1,651139572	30	\$ 70.221.397,40
	Julio	\$ 1.417.635,00			1,651139572	30	\$ 70.221.397,40
	Agosto	\$ 1.417.635,00			1,651139572	30	\$ 70.221.397,40
	Septiembre	\$ 1.417.635,00			1,651139572	30	\$ 70.221.397,40
	Octubre	\$ 1.417.635,00			1,651139572	30	\$ 70.221.397,40
	Noviembre	\$ 1.417.635,00			1,651139572	30	\$ 70.221.397,40
	Diciembre	\$ 1.417.635,00			1,651139572	30	\$ 70.221.397,40
2007	Enero	\$ 1.481.145,00			1,580340325	30	\$ 70.221.395,12
	Febrero	\$ 1.481.145,00			1,580340325	30	\$ 70.221.395,12
	Marzo	\$ 1.481.145,00			1,580340325	30	\$ 70.221.395,12
	Abril	\$ 1.481.145,00			1,580340325	30	\$ 70.221.395,12
	Mayo	\$ 1.481.145,00			1,580340325	30	\$ 70.221.395,12
	Junio	\$ 1.481.145,00			1,580340325	30	\$ 70.221.395,12
	Julio	\$ 1.481.145,00			1,580340325	30	\$ 70.221.395,12
	Agosto	\$ 1.481.145,00			1,580340325	30	\$ 70.221.395,12
	Septiembre	\$ 1.481.145,00			1,580340325	30	\$ 70.221.395,12
	Octubre	\$ 1.481.145,00			1,580340325	30	\$ 70.221.395,12
	Noviembre	\$ 1.481.145,00			1,580340325	30	\$ 70.221.395,12
	Diciembre	\$ 1.481.145,00			1,580340325	30	\$ 70.221.395,12
2008	Enero	\$ 1.587.787,00			1,495260029	30	\$ 71.224.633,09
	Febrero	\$ 1.587.787,00			1,495260029	30	\$ 71.224.633,09
	Marzo	\$ 1.587.787,00			1,495260029	30	\$ 71.224.633,09
	Abril	\$ 1.587.787,00			1,495260029	30	\$ 71.224.633,09
	Mayo	\$ 1.587.787,00			1,495260029	30	\$ 71.224.633,09
	Junio	\$ 1.587.787,00	\$ 461.500,00		1,495260029	30	\$ 91.926.508,20
	Julio	\$ 1.587.787,00	\$ 480.000,00		1,495260029	30	\$ 92.756.377,51
	Agosto	\$ 1.587.787,00	\$ 480.000,00		1,495260029	30	\$ 92.756.377,51
	Septiembre	\$ 1.587.787,00			1,495260029	30	\$ 71.224.633,09
	Octubre	\$ 1.587.787,00			1,495260029	30	\$ 71.224.633,09
	Noviembre	\$ 1.587.787,00			1,495260029	30	\$ 71.224.633,09
	Diciembre	\$ 1.587.787,00			1,495260029	30	\$ 71.224.633,09
2009	Enero	\$ 1.304.000,00			1,388743410	30	\$ 54.327.642,19

Radicación: 08-001-31-05-004-2020-00205-01 <69.482>

	Febrero	\$ 1.304.000,00			1,388743410	30	\$ 54.327.642,19
	Marzo	\$ 1.304.000,00	\$ 215.323,00		1,388743410	13	\$ 27.429.347,45
		\$ 1.304.000,00			1,388743410	17	\$ 30.785.663,91
	Abril	\$ 1.404.000,00			1,388743410	30	\$ 58.493.872,42
	Mayo	\$ 1.404.000,00			1,388743410	30	\$ 58.493.872,42
	Junio	\$ 1.404.000,00			1,388743410	30	\$ 58.493.872,42
	Julio	\$ 1.404.000,00			1,388743410	30	\$ 58.493.872,42
	Agosto	\$ 1.404.000,00			1,388743410	30	\$ 58.493.872,42
	Septiembre	\$ 1.404.000,00			1,388743410	30	\$ 58.493.872,42
	Octubre	\$ 1.404.000,00			1,388743410	30	\$ 58.493.872,42
	Noviembre	\$ 1.404.000,00			1,388743410	30	\$ 58.493.872,42
	Diciembre	\$ 1.404.000,00			1,388743410	30	\$ 58.493.872,42
2010	Enero	\$ 1.404.000,00	\$ 56.000,00		1,361513147	30	\$ 59.634.275,84
	Febrero	\$ 1.404.000,00	\$ 56.000,00		1,361513147	30	\$ 59.634.275,84
	Marzo	\$ 1.404.000,00	\$ 56.000,00		1,361513147	30	\$ 59.634.275,84
	Abril	\$ 1.404.000,00	\$ 56.000,00		1,361513147	30	\$ 59.634.275,84
	Mayo	\$ 1.404.000,00	\$ 56.000,00		1,361513147	30	\$ 59.634.275,84
	Junio	\$ 1.404.000,00	\$ 56.000,00		1,361513147	30	\$ 59.634.275,84
	Julio	\$ 1.404.000,00	\$ 56.000,00		1,361513147	30	\$ 59.634.275,84
	Agosto	\$ 1.460.000,00			1,361513147	30	\$ 59.634.275,84
	Septiembre	\$ 1.460.000,00			1,361513147	30	\$ 59.634.275,84
	Octubre	\$ 1.460.000,00			1,361513147	30	\$ 59.634.275,84
	Noviembre	\$ 1.460.000,00			1,361513147	30	\$ 59.634.275,84
	Diciembre	\$ 1.460.000,00			1,361513147	30	\$ 59.634.275,84
2011	Enero	\$ 1.533.000,00			1,319679313	30	\$ 60.692.051,59
	Febrero	\$ 1.533.000,00			1,319679313	30	\$ 60.692.051,59
	Marzo	\$ 1.533.000,00			1,319679313	30	\$ 60.692.051,59
	Abril	\$ 1.533.000,00			1,319679313	30	\$ 60.692.051,59
	Mayo	\$ 1.533.000,00			1,319679313	30	\$ 60.692.051,59
	Junio	\$ 1.533.000,00			1,319679313	30	\$ 60.692.051,59
	Julio	\$ 1.533.000,00			1,319679313	30	\$ 60.692.051,59
	Agosto	\$ 1.533.000,00			1,319679313	30	\$ 60.692.051,59
	Septiembre	\$ 1.533.000,00			1,319679313	30	\$ 60.692.051,59
	Octubre	\$ 1.533.000,00			1,319679313	30	\$ 60.692.051,59
	Noviembre	\$ 1.533.000,00			1,319679313	30	\$ 60.692.051,59
	Diciembre	\$ 1.533.000,00			1,319679313	30	\$ 60.692.051,59
2012	Enero	\$ 1.625.000,00			1,272225309	30	\$ 62.020.983,80
	Febrero	\$ 1.625.000,00			1,272225309	30	\$ 62.020.983,80
	Marzo	\$ 1.625.000,00			1,272225309	30	\$ 62.020.983,80
	Abril	\$ 1.625.000,00			1,272225309	30	\$ 62.020.983,80
	Mayo	\$ 1.625.000,00			1,272225309	30	\$ 62.020.983,80
	Junio	\$ 1.625.000,00			1,272225309	30	\$ 62.020.983,80
	Julio	\$ 1.625.000,00			1,272225309	30	\$ 62.020.983,80
	Agosto	\$ 1.625.000,00			1,272225309	30	\$ 62.020.983,80
	Septiembre	\$ 1.625.000,00			1,272225309	30	\$ 62.020.983,80
	Octubre	\$ 1.625.000,00			1,272225309	30	\$ 62.020.983,80
	Noviembre	\$ 1.625.000,00			1,272225309	30	\$ 62.020.983,80
	Diciembre	\$ 1.625.000,00			1,272225309	30	\$ 62.020.983,80
2013	Enero	\$ 1.706.000,00			1,241922402	30	\$ 63.561.588,54
	Febrero	\$ 1.706.000,00			1,241922402	30	\$ 63.561.588,54
	Marzo	\$ 1.706.000,00			1,241922402	30	\$ 63.561.588,54
	Abril	\$ 1.706.000,00			1,241922402	30	\$ 63.561.588,54
	Mayo	\$ 1.706.000,00			1,241922402	30	\$ 63.561.588,54
	Junio	\$ 1.706.000,00			1,241922402	30	\$ 63.561.588,54
	Julio	\$ 1.809.000,00	\$ 426,00		1,241922402	1	\$ 2.247.166,68
		\$ 1.809.000,00			1,241922402	29	\$ 65.152.491,14
	Agosto	\$ 1.809.000,00	\$ 426,00		1,241922402	1	\$ 2.247.166,68
		\$ 1.809.000,00			1,241922402	29	\$ 65.152.491,14
	Septiembre	\$ 1.809.000,00			1,241922402	30	\$ 67.399.128,76
	Octubre	\$ 1.809.000,00			1,241922402	30	\$ 67.399.128,76
	Noviembre	\$ 1.809.000,00			1,241922402	30	\$ 67.399.128,76
	Diciembre	\$ 1.809.000,00			1,241922402	30	\$ 67.399.128,76
2014	Enero	\$ 1.809.000,00			1,218287622	30	\$ 66.116.469,26
	Febrero	\$ 1.809.000,00			1,218287622	30	\$ 66.116.469,26
	Marzo	\$ 1.809.000,00			1,218287622	30	\$ 66.116.469,26
	Abril	\$ 1.809.000,00			1,218287622	30	\$ 66.116.469,26
	Mayo	\$ 1.809.000,00			1,218287622	30	\$ 66.116.469,26
	Junio	\$ 1.809.000,00			1,218287622	30	\$ 66.116.469,26
	Julio	\$ 1.809.000,00			1,218287622	30	\$ 66.116.469,26
	Agosto	\$ 1.809.000,00			1,218287622	30	\$ 66.116.469,26
	Septiembre	\$ 1.809.000,00			1,218287622	30	\$ 66.116.469,26
	Octubre	\$ 1.809.000,00			1,218287622	30	\$ 66.116.469,26
	Noviembre	\$ 1.809.000,00			1,218287622	30	\$ 66.116.469,26
	Diciembre	\$ 1.809.000,00			1,218287622	30	\$ 66.116.469,26

Radicación: 08-001-31-05-004-2020-00205-01 <69.482>

2015	Enero	\$ 2.027.000,00			1,175272643	30	\$ 71.468.329,45
	Febrero	\$ 2.027.000,00			1,175272643	30	\$ 71.468.329,45
	Marzo	\$ 2.027.000,00			1,175272643	30	\$ 71.468.329,45
	Abril	\$ 2.027.000,00			1,175272643	30	\$ 71.468.329,45
	Mayo	\$ 2.027.000,00			1,175272643	30	\$ 71.468.329,45
	Junio	\$ 2.027.000,00			1,175272643	30	\$ 71.468.329,45
	Julio	\$ 2.027.000,00			1,175272643	30	\$ 71.468.329,45
	Agosto	\$ 2.027.000,00			1,175272643	30	\$ 71.468.329,45
	Septiembre	\$ 2.027.000,00			1,175272643	30	\$ 71.468.329,45
	Octubre	\$ 2.027.000,00			1,175272643	30	\$ 71.468.329,45
	Noviembre	\$ 2.027.000,00			1,175272643	30	\$ 71.468.329,45
	Diciembre	\$ 2.027.000,00			1,175272643	30	\$ 71.468.329,45
2016	Enero	\$ 2.168.000,00			1,100751750	30	\$ 71.592.893,82
	Febrero	\$ 2.188.000,00			1,100751750	30	\$ 72.253.344,87
	Marzo	\$ 2.184.000,00			1,100751750	30	\$ 72.121.254,66
	Abril	\$ 2.168.000,00			1,100751750	30	\$ 71.592.893,82
	Mayo	\$ 2.168.000,00			1,100751750	30	\$ 71.592.893,82
	Junio	\$ 2.168.000,00			1,100751750	30	\$ 71.592.893,82
	Julio	\$ 2.250.000,00			1,100751750	30	\$ 74.300.743,13
	Agosto	\$ 2.250.000,00			1,100751750	30	\$ 74.300.743,13
	Septiembre	\$ 2.250.000,00			1,100751750	30	\$ 74.300.743,13
	Octubre	\$ 2.250.000,00			1,100751750	30	\$ 74.300.743,13
	Noviembre	\$ 2.250.000,00			1,100751750	30	\$ 74.300.743,13
	Diciembre	\$ 2.250.000,00			1,100751750	30	\$ 74.300.743,13
2017	Enero	\$ 2.474.000,00			1,040900000	30	\$ 77.255.598,00
	Febrero	\$ 2.474.000,00			1,040900000	30	\$ 77.255.598,00
	Marzo	\$ 2.474.000,00			1,040900000	30	\$ 77.255.598,00
	Abril	\$ 2.474.000,00			1,040900000	30	\$ 77.255.598,00
	Mayo	\$ 2.474.000,00			1,040900000	30	\$ 77.255.598,00
	Junio	\$ 2.474.000,00			1,040900000	30	\$ 77.255.598,00
	Julio	\$ 2.474.000,00			1,040900000	30	\$ 77.255.598,00
	Agosto	\$ 2.474.000,00			1,040900000	30	\$ 77.255.598,00
	Septiembre	\$ 2.474.000,00			1,040900000	30	\$ 77.255.598,00
	Octubre	\$ 2.474.000,00			1,040900000	30	\$ 77.255.598,00
	Noviembre	\$ 2.474.000,00			1,040900000	30	\$ 77.255.598,00
	Diciembre	\$ 2.474.000,00			1,040900000	30	\$ 77.255.598,00
2018	Enero	\$ 1.325.084,00			1,000000000	30	\$ 39.752.520,00
	Febrero	\$ 1.325.084,00			1,000000000	30	\$ 39.752.520,00
	Marzo	\$ 1.325.084,00			1,000000000	30	\$ 39.752.520,00
	Abril	\$ 1.325.043,00			1,000000000	30	\$ 39.751.290,00
	Mayo	\$ 1.325.043,00			1,000000000	25	\$ 33.126.075,00
						3600	\$ 7.888.227.130,88

IBL	\$ 2.191.174,20
TASA	70,5%
PENSION	\$ 1.544.777,81

VARIACION ANUAL DE LA PENSION				
AÑO	IPC VAR	RELIQUIDACION	PENSION	DIFERENCIA
2018		\$ 1.544.777,81		
2019	3,18	\$ 1.593.901,75	\$ 1.160.792,00	\$ 433.109,75
2020	3,80	\$ 1.654.470,01	\$ 1.204.902,00	\$ 449.568,01
2021	1,61	\$ 1.681.106,98	\$ 1.224.300,92	\$ 456.806,06

LIQUIDACION DE LAS MESADAS RETROACTIVAS				
AÑO	MES	PENSION	MESADA	A PAGAR
2018	Mayo	\$ 1.544.777,81	5 dias	\$ 257.462,97
	Junio	\$ 1.544.777,81	1	\$ 1.544.777,81
	Julio	\$ 1.544.777,81	1	\$ 1.544.777,81
	Agosto	\$ 1.544.777,81	1	\$ 1.544.777,81
	Septiembre	\$ 1.544.777,81	1	\$ 1.544.777,81
	Octubre	\$ 1.544.777,81	1	\$ 1.544.777,81
	Noviembre	\$ 1.544.777,81	1	\$ 1.544.777,81
	Diciembre	\$ 1.544.777,81	2	\$ 3.089.555,63
			VALOR MESADAS A PAGAR	\$ 12.615.685,47

Radicación: 08-001-31-05-004-2020-00205-01 <69.482>

LIQUIDACION DE LAS DIFERENCIAS RETROACTIVAS				
AÑO	MES	PENSION	MESADA	A PAGAR
2019	Enero	\$ 433.109,75	1	\$ 433.109,75
	Febrero	\$ 433.109,75	1	\$ 433.109,75
	Marzo	\$ 433.109,75	1	\$ 433.109,75
	Abril	\$ 433.109,75	1	\$ 433.109,75
	Mayo	\$ 433.109,75	1	\$ 433.109,75
	Junio	\$ 433.109,75	1	\$ 433.109,75
	Julio	\$ 433.109,75	1	\$ 433.109,75
	Agosto	\$ 433.109,75	1	\$ 433.109,75
	Septiembre	\$ 433.109,75	1	\$ 433.109,75
	Octubre	\$ 433.109,75	1	\$ 433.109,75
	Noviembre	\$ 433.109,75	1	\$ 433.109,75
	Diciembre	\$ 433.109,75	2	\$ 866.219,50
2020	Enero	\$ 449.568,01	1	\$ 449.568,01
	Febrero	\$ 449.568,01	1	\$ 449.568,01
	Marzo	\$ 449.568,01	1	\$ 449.568,01
	Abril	\$ 449.568,01	1	\$ 449.568,01
	Mayo	\$ 449.568,01	1	\$ 449.568,01
	Junio	\$ 449.568,01	1	\$ 449.568,01
	Julio	\$ 449.568,01	1	\$ 449.568,01
	Agosto	\$ 449.568,01	1	\$ 449.568,01
	Septiembre	\$ 449.568,01	1	\$ 449.568,01
	Octubre	\$ 449.568,01	1	\$ 449.568,01
	Noviembre	\$ 449.568,01	1	\$ 449.568,01
	Diciembre	\$ 449.568,01	2	\$ 899.136,03
2021	Enero	\$ 456.806,06	1	\$ 456.806,06
	Febrero	\$ 456.806,06	1	\$ 456.806,06
	Marzo	\$ 456.806,06	1	\$ 456.806,06
	Abril	\$ 456.806,06	1	\$ 456.806,06
	Mayo	\$ 456.806,06	1	\$ 456.806,06
	Junio	\$ 456.806,06	1	\$ 456.806,06
VALOR DIFERENCIAS A PAGAR				\$ 14.215.647,25
OBLIGACION A PAGAR				\$ 26.831.332,73
JORGE ENRIQUE BILBAO RODRIGUEZ				
Contador asignado por el TRIBUNAL				
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE				
BARRANQUILLA				



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria PROCESO DE SELECCIÓN DE ENTIDADES DE LA RAMA
EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS
REGIONALES 2020 de 2020
MINISTERIO DE TRANSPORTE

Fecha de inscripción: vie, 12 mar 2021 13:06:50

Fecha de actualización: vie, 12 mar 2021 13:06:50

Juan Camilo Carrillo Berdejo

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 1042354001
Nº de inscripción	344334235	
Teléfonos	3016336668	
Correo electrónico	juancarrilloberdejo@hotmail.com	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	MINISTERIO DE TRANSPORTE		
Código	2044	Nº de empleo	144867
Denominación	346	Profesional Universitario	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	3

DOCUMENTOS

Formación

FORMACION ACADEMICA	SENA
FORMACION ACADEMICA	SENA
FORMACION ACADEMICA	SENA
PROFESIONAL	UNIVERSIDAD LIBRE
FORMACION ACADEMICA	Universidad del Atlantico
FORMACION ACADEMICA	Universidad del Atlántico
BACHILLER	Institución Educativa técnica Comercial e Industrial Palmar de Varela
TECNICO PROFESIONAL	SENA

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
---------	-------	-------	-------------------

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
COOTRANSORIENTE	Asistente Administrativo	25-jul-13	27-sep-13
SENA COLOMBOALEMAN	Asistente Administrativo	30-sep-13	15-abr-14
FUNDACIÓN SANTO DOMINGO SAVIO	Asistente Administrativo	01-may-14	02-may-15
Tribunal Superior de Barranquilla	Auxiliar judicial Ad Honorem	06-mar-19	13-dic-19
Abogado Independiente proceso 47-001-3331-008-2013-00676-00	Apoderado Judicial	08-jul-20	
Abogado independiente proceso 08001310500420200020500	Apoderado Judicial	08-oct-20	
Abogado Independiente proceso 08001408801720200016700	Apoderado Judicial	14-ene-21	
Apoderado y parte proceso 47001333300920200007600	Apoderado y parte	26-nov-20	20-ene-21
Apoderado y Parte proceso 476054089001202000054	Apoderado y Parte	25-sep-20	08-oct-20

Otros documentos

Documento de Identificación
 Libreta Militar
 Tarjeta Profesional

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Funcionales

Barranquilla - Atlántico



Bogotá D.C., agosto 18 de 2021.

Señor

Juan Camilo Carrillo Berdejo

Aspirante modalidad Abierto

ID inscripción: 344334235

Proceso de Selección: 1429 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.

Asunto: Respuesta a reclamación No 409418151. Etapa de Verificación Requisitos Mínimos (modalidad Abierto).

Respetado Señor Carrillo, reciba un atento saludo.

Procede la Universidad Francisco de Paula Santander a dar respuesta a su reclamación identificada con el consecutivo No. 409418151, respecto al resultado en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, así:

Verificada la base de datos del proceso de selección, se constata que Juan Camilo Carrillo Berdejo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1042354001, se inscribió con el ID 344334235, para el empleo de nivel Profesional, identificado con el código OPEC 144867, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 3, correspondiente al Proceso de Selección No. 1429 de 2020, ofertado por el Ministerio de Transporte.

I. Competencia para resolver la reclamación

En el marco del Proceso de Licitación No. CNSC – LP – 004 de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, adjudicó a la Universidad Francisco de Paula Santander -UFPS-, el desarrollo del Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020, en las modalidades de Ascenso y Abierto, correspondiente a Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, suscribiendo el contrato de prestación de servicios No. 529 de 2020, el cual, en su cláusula séptima “II ESPECIFICAS”, numeral tercero, estableció para la UFPS la obligación de:



“Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de las diferentes etapas del Proceso de Selección”.

En virtud de lo anterior, la Universidad Francisco de Paula Santander, procede a dar respuesta de fondo a la reclamación presentada, contra los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos -VRM-, en los siguientes términos:

II. Antecedentes

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo No. 0282 de 2020, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Transporte - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1429 de 2020”*, la UFPS verificó los documentos aportados por Juan Camilo Carrillo Berdejo para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC 144867, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 3.

Agotada la referida etapa, Usted obtuvo como resultado el de **No Admitido**.

III. Reclamación

La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander, publicaron los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos en la Modalidad de Abierto el 13 de julio del año en curso, recibiendo reclamaciones, a través del aplicativo Sistema de Apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, siendo este aplicativo el UNICO medio idóneo para dicha finalidad según lo dispone el Anexo del acuerdo que regula el proceso de selección, del 14 al 15 de julio de 2021, termino en el cual, Usted presentó reclamación en los siguientes términos:

“Asunto:

Revaloración de la experiencia mínima.

Resumen:

Estando dentro de los términos conferidos para reclamar, me deja muy mal sabor saber que no logré ser admitido para la convocatoria, no obstante pienso que el equivocado no soy yo, pues de ser así por parte de la CNSC se estaría violando la ley 2043 de 27 de julio de 2020. por lo anterior solicito sea revisada nuevamente mi candidatura puesto que yo hice mi judicatura por 9 meses como lo dispone la ley, superando el mínimo de experiencia exigido (6meses). por su parte encuentro muy mal desarrollado la valoración que se le dieron a los poderes otorgados por los clientes en mi caso de ser abogado independiente, toda vez que es difícil cuestionar lo importante de no tener mas opción de empleo, como también aquellos procesos que aun no han finalizados no es por disposición mía sino de la Rama Judicial y que para su desarrollo me toca estar muy atento a las actuaciones procesales que tengo para su oportunidad. por lo anterior anexo sentencia favorable de un proceso y la ley 2043 de 2020.” [sic]

IV. Fundamento jurídico de la respuesta

El Acuerdo No. 0282 de 2020, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Transporte - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1429 de 2020”, estableció las siguientes reglas:

“ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

(...)

- *Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Abierto:*

(...)

3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.

(...)

5. *Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.*

6. *No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse. (...)* (Subrayas y negrita fuera del texto).

Entretanto, el artículo 11, ibídem, establece:

“ARTÍCULO 11. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes a participar en este proceso de selección, ya sea en su modalidad de Ascenso o Abierto, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.” (Subrayas y negrita fuera del texto)

Acorde con lo anterior, tenemos que los términos y condiciones para participar en el Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales Nos. 1419 a 1425, 1427 a 1460 y 1493 a 1496, están contenidas en los Acuerdos de Convocatoria y el Anexo de la misma, las cuales son aceptadas por los aspirantes con su inscripción, tal y como lo prevé también el literal f) del numeral 1.1 el cual estableció:

“f) Con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección.”

Entre tanto, los numerales, 1.2.2, y 1.2.4, del Anexo técnico del referido Acuerdo, señalan lo siguiente:

“1.2.2. Consulta de la OPEC

El aspirante registrado en SIMO debe ingresar al aplicativo, revisar los empleos ofertados en el presente proceso de selección y verificar para cuales cumple los Requisitos Generales de Participación establecidos en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección y los requisitos exigidos para los mismos, los cuales se encuentran definidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la respectiva entidad, en adelante MEFCL, transcritos en la

correspondiente OPEC, documentos que se publicarán en la página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

Si no cumple con los requisitos de ningún empleo o con alguno de los Requisitos Generales de Participación establecidos en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección, el aspirante no debe inscribirse.

1.2.4. **Confirmación de los datos de inscripción al empleo seleccionado**

*SIMO mostrará los datos básicos y los documentos de Formación, Experiencia y otros que el aspirante tiene registrados en el sistema al momento de su inscripción. **El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada. Igualmente, debe verificar que los documentos registrados en el aplicativo sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo seleccionado y que la información que suministra coincida con los documentos cargados** (...)*

1.2.6. *Formalización de la inscripción*

(...)

Luego de formalizada la inscripción, la misma no podrá ser anulada, ni se podrá cambiar el empleo para el cual se inscribió el aspirante. Lo que si puede hacer es actualizar, modificar, reemplazar, adicionar o eliminar la información y/o los documentos registrados en el aplicativo para participar en el presente proceso de selección, únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la Etapa de Inscripciones, siguiendo la siguiente ruta en SIMO: Panel de control -> Mis Empleos -> Confirmar empleo -> “Actualización de Documentos”. El sistema generará una nueva Constancia de Inscripción con las actualizaciones realizadas.” (Subrayas y negrita fuera del texto)

Ahora bien, con relación a las fechas, a partir de las cuales se contabiliza la experiencia profesional, en el marco del presente proceso de selección para el empleo al cual Usted se postuló y el anexo del acuerdo regulatorio del mismo, indicó lo siguiente:

“3.1.1. Definiciones

(...)

j) *Experiencia Profesional: **Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.***

(...)

3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

(...)

*Para la contabilización de la Experiencia Profesional a partir de la fecha de terminación y aprobación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad del pénsum académico. **En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.** Para el caso de los profesionales de la Salud e Ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo.*

3.2. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes.

(...)

*e) Si el aspirante pretende que se le contabilice la Experiencia Profesional a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, **deberá adjuntar la correspondiente certificación,** expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad del pénsum académico de dicho programa.”(Rayas y negrillas de la Universidad – UFPS)*

Por otra parte, es importante indicar que el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, con relación a las características mínimas que debe contener un certificado de experiencia para ser válido en el presente proceso de selección, indica, lo siguiente:

“Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

1. *Nombre o razón social de la entidad o empresa.*
2. *Tiempo de servicio.*
3. *Relación de funciones desempeñadas.*

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya asesorado en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.” (Rayas y negrillas de la Universidad – UFPS)

Sumado a lo anterior, el anexo mediante el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de las plantas de personal de las entidades que hacen parte de la convocatoria, indicó:

“3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

- *Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- **Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.**
- *Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, (...)*

Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán

objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.” (Rayas y negrillas de la Universidad – UFPS)

En igual sentido, es preciso señalar que el anexo indicado estipula:

“Las certificaciones expedidas por las entidades podrán contener los parámetros establecidos en los modelos propuestos por la CNSC, los cuales podrán ser consultados en el link <https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-y-doctrina/doctrina>.”

En lo que respecta a la experiencia a acreditar por parte del aspirante y la relación que esta debe tener con las funciones del empleo ofertado, se debe resaltar que el anexo del acuerdo que regula el proceso de selección, indicó lo siguiente:

“3.1.1. Definiciones (...)

i) Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).”

k) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.”

Ahora bien, sobre los documentos que presenta el aspirante para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos en el presente proceso de selección, se hace necesario precisar que el anexo del acuerdo, regulatorio del mismo proceso, referente a la modificación de los documentos anexados en el aplicativo SIMO, señala lo siguiente:

“1. ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES

1.1. Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones

Los aspirantes a participar en el presente proceso de selección deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar su trámite de inscripción:

(...)

h) Inscribirse en este proceso de selección no significa que el aspirante haya superado el concurso de méritos. Los resultados obtenidos en las diferentes pruebas serán el único medio para determinar el mérito y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en el Acuerdo del Proceso de Selección.

f) Durante el presente proceso de selección los aspirantes podrán, bajo su exclusiva responsabilidad, actualizar en SIMO datos personales como ciudad de residencia, dirección y número de teléfono. Los datos relacionados con nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo, tipo, número y estado del documento de identificación y correo electrónico registrados en su inscripción, son inmodificables directamente por el aspirante y solamente se actualizarán previa solicitud del mismo adjuntando copia de su cédula de ciudadanía.

(...)

1.2.1. Registro en el SIMO

(...)

*Una vez registrado, debe ingresar a la página web www.cns.gov.co, enlace SIMO, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y **adjuntar todos los documentos relacionados con su Formación académica, Experiencia y otros documentos que considere y sean necesarios, los cuales le servirán para la Verificación de los Requisitos mínimos, en adelante VRM, y para la Prueba de Valoración de Antecedentes**, en el presente proceso de selección. Cada documento cargado en SIMO no debe exceder de 2 MB de tamaño y debe estar en formato PDF.*

(...)

Una vez se cierre la Etapa de Inscripciones, el aspirante no podrá modificar, reemplazar, adicionar y/o eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el presente proceso de selección. Es decir, participará en este proceso de selección con los documentos que tenga registrados en el aplicativo hasta la fecha del cierre de inscripciones. **Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a esta fecha sólo serán válidos para futuros procesos de selección.**

(...)

3.2. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

(...)

*El cargue de la anterior documentación **es una obligación exclusiva del aspirante y se realizará únicamente en el SIMO.** La misma podrá ser modificada hasta antes del cierre de la Etapa de Inscripciones que señale la CNSC. **Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad, no serán objeto de análisis para la VRM ni para la Prueba de Valoración de Antecedentes.***

Cuando el aspirante no presente debidamente la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, se entenderá que desiste de participar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del mismo, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.” (Rayas y negrillas de la Universidad – UFPS)

V. Análisis del caso

Conforme a la normativa transcrita, la Universidad Francisco de Paula Santander –UFPS-, respecto a su reclamación relacionada con los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, se permite concluir lo siguiente:

En el presente caso, Usted aportó en el aplicativo SIMO, únicamente, el diploma de grado en el que se indica, como fecha de obtención del título, el día 23/04/2020, la cual se registra como la fecha de inicio de la experiencia profesional, en consecuencia, la Universidad Francisco de Paula Santander - UFPS solo tuvo en cuenta, para validar el requisito mínimo, los documentos posteriores a dicha fecha, siempre y cuando cumplieran con todas las características técnicas para ser validados.

Por otra parte, la certificaciones expedidas por **Abogado Independiente proceso 08001408801720200016700,** **Abogado independiente proceso 08001310500420200020500,** **Abogado Independiente proceso 47-001-3331-008-2013-00676-00** en el cargo de **Apoderado judicial,** no se tomaron en cuenta para acreditar el requisito mínimo de experiencia solicitado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del empleo ofertado, toda vez que no indica los extremos temporales de la prestación del servicio, que permita contabilizar el tiempo de las labores desempeñadas.

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que en la certificación aportada no contiene la fecha de (inicio y terminación) de labores, no es posible contabilizar tiempo de experiencia, por consiguiente, no puede ser tenido en cuenta dicho documento.

Ahora bien, respecto a la Judicatura realizada en el **Tribunal Superior de Barranquilla** en el cargo de **Auxiliar Judicial Ad Honorem**, no se tomó en cuenta para acreditar el requisito mínimo de experiencia solicitado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del empleo ofertado, toda vez que no se puede validar, porque el Decreto 2365 de 2019 fue expedido el 26 de diciembre de 2019, además, la Ley 2043 de 2020 fue promulgada el 27 de julio de 2020 y su pasantía o práctica laboral data de fecha anterior a las fechas indicadas. En los casos en que la certificación es anterior a la fecha en mención, se debe anexar el certificado de terminación de materias.

Asimismo, las normas en comento no contemplaron su aplicación de manera retroactiva o retrospectiva y por esta razón, los documentos bajo estudio no son válidos debido a que Usted no adjuntó en el aplicativo SIMO la terminación de materias.

VI. Respuesta a la reclamación

Así las cosas, la Universidad Francisco de Paula Santander le comunica que **CONFIRMA** el resultado de la Verificación de Requisitos Mínimos, que es el de **“NO ADMITIDO”** dentro del Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.

En los anteriores términos, se emite respuesta de fondo a su reclamación, resaltando que, tal y como lo establece el numeral 3.4 del Anexo Técnico, *“Reclamaciones contra los resultados de VRM”*, las decisiones que resuelven estas reclamaciones serán comunicadas a los participantes según lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 909 de 2004 o la norma que lo modifique o sustituya y deberán ser consultadas en el SIMO, ingresando con su

usuario y contraseña. Contra la decisión que resuelva estas reclamaciones **no procede ningún recurso.**

Suscrita por:



PAOLA ANDREA BOCANEGRA CORONADO

Coordinadora General.

Universidad Francisco de Paula Santander.

Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.

Aprobada por:



HUGO ALBERTO VELASCO

Coordinador V.R.M. y V.A.

Universidad Francisco de Paula Santander.

Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.



WILLIAM ARCOS PEREZ

Coordinador Jurídico y de Reclamaciones.

Universidad Francisco de Paula Santander.

Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.

LEY No. 2043 **27 JUL 2020**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCEN LAS PRÁCTICAS LABORALES
COMO EXPERIENCIA PROFESIONAL Y/O RELACIONADA Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES**

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto establecer mecanismos normativos para facilitar el acceso al ámbito laboral, de aquellas personas que recientemente han culminado un proceso formativo, o de formación profesional o de educación técnica, tecnológica o universitaria; al reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título.

Artículo 2°. Finalidad. La presente ley tiene como propósito contribuir a la materialización de los principios y derechos fundamentales del Estado Social de Derecho, entre otros: el trabajo, la dignidad humana, la seguridad social, el mínimo vital, libertad en la escogencia de profesión u oficio; garantizando que la población que ha culminado recientemente con un proceso de estudios pueda ingresar de manera efectiva a ejercer su actividad laboral.

Artículo 3°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.

Parágrafo 1°. Se considerarán como prácticas laborales para efectos de la presente ley las siguientes:

1. Práctica laboral en estricto sentido.
2. Contratos de aprendizaje.
3. Judicatura.
4. Relación docencia de servicio del sector salud.
5. Pasantía.
6. Las demás que reúnan las características contempladas en el inciso primero del presente artículo.

Parágrafo 2°. Para los efectos de la remuneración del contrato de aprendizaje, prevalece lo consagrado en la Ley 789 de 2002, respecto de los subsidios o beneficios económicos allí plasmados, especialmente lo relacionado con riesgos profesionales y Seguridad Social en Salud.

Artículo 4°. Subsidio de transporte. Las entidades públicas, de manera

2043

progresiva y atendiendo al principio de la sostenibilidad fiscal, podrán incluir dentro de sus gastos de funcionamiento un rubro que tendrá como finalidad el reconocimiento de un subsidio mensual de transporte y alimentación para los estudiantes que realicen su práctica profesional, tecnológica, técnica o de cualquiera de las modalidades de formación profesional y demás formas de etapa productiva establecida por el SENA, en cada una de las entidades.

Parágrafo 1°. En todo caso el subsidio correspondiente no podrá ser superior a 1 smlmv y su desembolso deberá estar soportado con base en el cumplimiento efectivo de las obligaciones impuestas en la práctica laboral, certificado por el supervisor asignado. Salvo disposición en contrario pactada expresamente entre las partes, dicha suma de dinero no será constitutiva de salario.

Parágrafo 2°. El pago del subsidio para transporte y alimentación, no excluye al empleador de la responsabilidad de afiliación a la ARL y del cubrimiento con póliza de responsabilidad civil a terceros según reglamentación del sector por cada practicante.

Artículo 5°. Convocatoria pública. Las entidades públicas del nivel nacional, departamental y territorial deberán realizar anualmente por lo menos una convocatoria para que estudiantes puedan realizar sus prácticas laborales, la cual deberá ser debidamente divulgada a través de los diferentes medios de comunicación con los que cuente dicha entidad.

Parágrafo 1°. Desde la definición de los términos de la convocatoria y durante el proceso de selección de practicantes, las entidades públicas deberán establecer mecanismos que prioricen la vinculación de mujeres que cumplan los demás requisitos de la convocatoria. Del mismo modo, las entidades públicas deberán promover la vinculación como practicantes de personas con discapacidad.

Parágrafo 2°. Durante las etapas de formulación de términos de la convocatoria, divulgación y selección de practicantes, las entidades públicas deberán garantizar que primen los principios de objetividad, imparcialidad y meritocracia, para suplir las plazas disponibles con practicantes idóneos.

Artículo 6°. **Certificación.** El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.

Artículo 7°. Reglamentación. El Gobierno nacional en un término de tres meses reglamentará las disposiciones a fin de dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 8°. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones contrarias a esta.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA


LIDIO ARTURO GARCIA TURBAY

2043

Continuación texto ley: POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCEN LAS PRÁCTICAS LABORALES COMO EXPERIENCIA PROFESIONAL Y/O RELACIONADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA




GREGORIO ELJACH PACHECO

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES



CARLOS ALBERTO CUENCA CHAU

EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

LEY No. 2043

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCEN LAS PRÁCTICAS LABORALES COMO EXPERIENCIA PROFESIONAL Y/O RELACIONADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

27 JUL 2020

Dada en Bogotá, D.C. a los

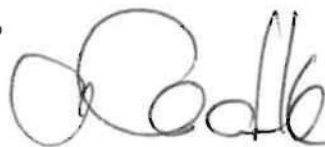


LA MINISTRA DEL INTERIOR,



ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,



ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

LA MINITRA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,



MARGARITA LEONOR CABELLO BLANCO

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,



FERNANDO RUIZ GÓMEZ

2043

Hoja No. 2

Continuación de la ley "Por medio de la cual se reconocen las prácticas laborales como experiencia profesional y/o relacionada y se dictan otras disposiciones"

27 JUL 2020


EL MINISTRO DEL TRABAJO,


ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BAEZ

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,


MARÍA VICTORIA ANGULO GONZALEZ

LA MINISTRA DE TRANSPORTE,


ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ

EL DIRECTOR NACIONAL DE PLANEACIÓN,


LUIS ALBERTO RODRIGUEZ OSPINO



Libertad y Orden

Revisó _____

Aprobo _____

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETO NÚMERO 952 DE 2021

(19 AGO 2021)

«Por el cual se reglamenta el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020 y se adiciona el capítulo 6 al título 5 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1083 del 2015, en lo relacionado con el reconocimiento de la experiencia previa como experiencia profesional válida para la inserción laboral de jóvenes en el sector público»

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que los artículos 25 y 26 de la Constitución Política de 1991 consagraron los derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas y a la libertad de oficio y establecieron que «[la] Ley podrá exigir títulos de idoneidad» para el ejercicio de las profesiones que así lo requieran.

Que el artículo 64 de la Ley 1429 del 2010, modificado por el artículo 18 de la Ley 1780 del 2016, dispuso:

“Artículo 64. Para los empleos que requieran título de profesional o tecnológico o técnico y experiencia, se podrá homologar la falta de experiencia por títulos adicionales obtenidos, bien sean en instituciones de educación superior o de educación para el trabajo y el desarrollo humano nacionales o internacionales convalidados. Será tomada en cuenta la experiencia laboral adquirida en prácticas laborales, contratos de aprendizaje, judicatura, relación docencia de servicio del sector salud, servicio social obligatorio o voluntariados.”

Que el artículo 229 del Decreto Ley 019 del 2012 estableció que, para el ejercicio de las profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum de educación superior; salvo en el caso de las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, las cuales computarán su experiencia profesional a partir del registro o inscripción profesional.

Que el artículo 15 de la Ley 1780 del 2016 estableció que las prácticas laborales son actividades formativas que desarrollan los estudiante de programas de formación complementaria ofrecidos por las escuelas normales superiores y educación superior de pregrado, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo de formación;

Continuación del Decreto «por el cual se reglamenta el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020 y se adiciona el capítulo 6 al título 5 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1083 del 2015, en lo relacionado con el reconocimiento de la experiencia previa como experiencia profesional válida para la inserción laboral de jóvenes en el sector público»

para el cumplimiento de un requisito para culminar sus estudios u obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.

Que el artículo 192 de la Ley 1955 del 2019 estableció que, además de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 1780 del 2016, las prácticas laborales podrán ser desarrolladas por estudiantes de educación superior de posgrado, de educación para el trabajo y el desarrollo humano, de formación profesional integral del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, así como toda la oferta de formación por competencias.

Que el párrafo 1 del artículo 192 de la Ley 1955 del 2019 dispuso que el tiempo de las prácticas laborales realizadas por estudiantes para optar a su título de profesional, tecnológico o técnico sería válido como tiempo de experiencia laboral.

Que el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020 estableció que el tiempo de duración de las pasantías, prácticas, judicaturas, monitorias, contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación certificados puede tenerse en cuenta como experiencia profesional, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el respectivo programa académico cursado.

Que el tercer inciso del artículo 2 de la Ley 2039 del 2020 dispuso que el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo, cada uno desde el marco de sus competencias, reglamentarían lo necesario para efectos de establecer las tablas de equivalencias que permitan convertir la experiencia previa a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida.

Que, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 del 2011 y en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, el proyecto decreto se publicó para observaciones durante el término requerido en la página web del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Adicionar el Capítulo 6 al Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 del 2015, el cual quedará así:

CAPÍTULO 6

EQUIVALENCIA DE EXPERIENCIA PREVIA AL TÍTULO COMO EXPERIENCIA PROFESIONAL VÁLIDA PARA OCUPAR EMPLEOS PÚBLICOS

Artículo 2.2.5.6.1. Objeto. El objeto de este capítulo es reglamentar la equivalencia u homologación de experiencia previa al título, prevista en el artículo 2 de la Ley 2039 del

Continuación del Decreto «por el cual se reglamenta el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020 y se adiciona el capítulo 6 al título 5 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1083 del 2015, en lo relacionado con el reconocimiento de la experiencia previa como experiencia profesional válida para la inserción laboral de jóvenes en el sector público»

2020, por experiencia profesional válida para efectos de los procesos de inserción laboral en el sector público.

Artículo 2.2.5.6.2. Ámbito de aplicación. Las normas de este capítulo regulan el reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional válida y son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral y productiva de jóvenes en el sector público.

Parágrafo 1. De acuerdo con los artículos 5 de la Ley 1622 de 2013 y 1 de la Ley 2039 del 2020, las normas previstas en este capítulo son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral en el sector público de los jóvenes que estén entre los 14 y los 28 años.

Parágrafo 2. Las disposiciones contenidas en este capítulo son aplicables para efectos de la provisión temporal o definitiva de los empleos públicos y para los procesos de contratación directa de las entidades públicas. Las entidades territoriales darán aplicación al contenido de este decreto.

Parágrafo 3. De acuerdo con los artículos 229 del Decreto Ley 019 de 2012 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, el ámbito de aplicación de las normas previstas en este capítulo expresamente excluye las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, cuya experiencia profesional solo se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

Parágrafo 4. De acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, las prácticas en relación docencia de servicio en el área de la salud, el contrato de aprendizaje establecido en la Ley 789 de 2002 y sus decretos reglamentarios y la judicatura; seguirán siendo reguladas por las disposiciones especiales que se encuentren vigentes.

Artículo. 2.2.5.6.3. Reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional. Las autoridades encargadas del desarrollo y diseño de los concursos de méritos, los directores de contratación y los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces deberán reconocer, como experiencia profesional válida, el noventa por ciento (90%) de la intensidad horaria certificada que dediquen los estudiantes de los programas y modalidades contemplados en el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020; al desarrollo de las actividades formativas.

Parágrafo 1. El tiempo dedicado al desarrollo de las actividades de que trata el artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 solo valdrá como experiencia profesional válida cuando el contenido de la actividad formativa o de práctica guarde relación directa con el programa cursado por el estudiante y cuando aporte la certificación que expida la autoridad competente.

Parágrafo 2. El reconocimiento de experiencia profesional válida previsto en este artículo únicamente operará si el estudiante ha culminado su programa formativo, siempre y cuando no se trate de los casos previstos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

Continuación del Decreto «por el cual se reglamenta el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020 y se adiciona el capítulo 6 al título 5 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1083 del 2015, en lo relacionado con el reconocimiento de la experiencia previa como experiencia profesional válida para la inserción laboral de jóvenes en el sector público»

Parágrafo 3. El ejercicio de las profesiones reguladas continuará rigiéndose por las disposiciones especiales que se encuentren vigentes y la equivalencia de experiencia previa por experiencia profesional válida no habilitará a su beneficiario para ejercer la respectiva profesión.

Parágrafo 4. De acuerdo con el artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, se tendrá como práctica laboral toda actividad formativa que desarrolle un estudiante de programas de formación complementaria, ofrecidos por las escuelas normales superiores, o de educación superior de pregrado, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo de formación; para el cumplimiento de un requisito para culminar sus estudios u obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.

Artículo 2.2.5.6.4. Certificación de experiencia adquirida por prácticas, pasantías y monitorias. Para la acreditación del desarrollo de prácticas, pasantías y monitorias, las autoridades encargadas del diseño y desarrollo de los concursos públicos de méritos y los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces de las entidades públicas únicamente podrán tener en cuenta las certificaciones que expida el órgano competente de la respectiva entidad de educación superior de pregrado y postgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencias.

Parágrafo 1. La certificación a que se refiere este artículo deberá incluir, al menos, el nombre del practicante, pasante o monitor, su documento de identificación, la fecha de inicio de la actividad formativa, la correspondiente fecha de terminación, las actividades y responsabilidades a cargo y la dedicación total en meses.

Parágrafo 2. Para efectos de establecer si existe una relación directa entre las actividades, funciones, obligaciones o responsabilidades que asume el estudiante y el pensum del programa cursado, las autoridades encargadas del diseño y desarrollo de los concursos públicos de méritos y los órganos encargados de adelantar el proceso de verificación del cumplimiento de requisitos de estudio y experiencia deberán tener en cuenta, como mínimo, los siguientes aspectos: (1) el contenido y materias del programa cursado, (2) las competencias específicas que se desarrollan en el programa cursado y (3) las actividades o responsabilidades que se certifiquen.

Artículo 2.2.5.6.5. Certificación de experiencia adquirida por desarrollo de contratos laborales y contratos de prestación de servicios. Para acreditar la experiencia previa adquirida por contratos laborales y contratos de prestación de servicios, las autoridades encargadas del diseño y desarrollo de los concursos públicos de méritos, los directores de contratación y los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces en las entidades públicas solo tendrán en cuenta las certificaciones de los contratos que expidan a su respecto las entidades contratantes.

Continuación del Decreto «por el cual se reglamenta el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020 y se adiciona el capítulo 6 al título 5 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1083 del 2015, en lo relacionado con el reconocimiento de la experiencia previa como experiencia profesional válida para la inserción laboral de jóvenes en el sector público»

Parágrafo 1. La certificación a que se refiere este artículo deberá incluir, al menos, los siguientes elementos: el nombre del trabajador o contratista, su documento de identificación, la fecha de inicio y de terminación del contrato, la jornada laboral (solo en el caso de los contratos laborales) y las funciones u obligaciones, según corresponda.

Parágrafo 2. Para efectos de establecer si existe una relación directa entre las funciones u obligaciones que asume el estudiante y el pensum del programa cursado, las autoridades encargadas del diseño y desarrollo de los concursos públicos de méritos y los órganos encargados de adelantar el proceso de verificación del cumplimiento de requisitos de estudio y experiencia deberán tener en cuenta, como mínimo, los siguientes aspectos: (1) el contenido y materias del programa cursado, (2) las competencias específicas que se desarrollan en el programa cursado y (3) las funciones u obligaciones que se certifiquen.

Artículo 2.2.5.6.6. Certificación de experiencia previa adquirida por participación en grupos de investigación. Para acreditar la experiencia previa adquirida por participación en grupos de investigación pertenecientes a instituciones de educación superior de niveles posgrado, profesional, tecnológico, técnico-profesional, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores y oferta de formación por competencias; las autoridades encargadas del diseño y desarrollo de los concursos públicos de méritos, los directores de contratación y los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces en las entidades públicas solo tendrán en cuenta las certificaciones que expidan las autoridades competentes, según lo ordenado en el artículo 2 de la Ley 2039 de 2020.

Parágrafo 1. La certificación a que se refiere este artículo deberá incluir, al menos, los siguientes elementos: el nombre del estudiante, su documento de identificación, la fecha de inicio de la actividad formativa, el programa de educación superior al que pertenece, la fecha de inicio y terminación de actividades, la dedicación horaria y las actividades o responsabilidades del estudiante.

Parágrafo 2. La experiencia profesional adquirida en virtud de la participación en grupos de investigación a la que refiere este artículo únicamente podrá tenerse en cuenta para efectos del procedimiento de verificación de requisitos mínimos de acceso a cargos públicos cuando se trate grupos de investigación debidamente reconocidos por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación o quien haga sus veces.

Parágrafo 3. Para efectos de establecer si existe una relación directa entre las actividades, funciones, obligaciones o responsabilidades que asume el estudiante y el pensum del programa cursado, las autoridades encargadas del diseño y desarrollo de los concursos públicos de méritos y los órganos encargados de adelantar el proceso de verificación del cumplimiento de requisitos de estudio y experiencia deberán tener en cuenta, como mínimo, los siguientes aspectos: (1) el contenido y materias del programa de investigación, (2) las competencias específicas que se desarrollan en el programa cursado y (3) las actividades o responsabilidades que se certifiquen.

Continuación del Decreto «por el cual se reglamenta el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020 y se adiciona el capítulo 6 al título 5 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1083 del 2015, en lo relacionado con el reconocimiento de la experiencia previa como experiencia profesional válida para la inserción laboral de jóvenes en el sector público»

Artículo 2.2.5.6.7. Reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional válida en el diseño y desarrollo de concursos públicos de méritos y en procesos de contratación. Las autoridades encargadas del diseño y desarrollo de los concursos públicos de méritos, tendientes a la provisión definitiva de los empleos públicos de las entidades públicas y del diseño de los procesos de contratación por prestación de servicios de las entidades; tendrán en cuenta lo previsto en este capítulo para efectos de reconocer como experiencia profesional válida la experiencia previa que adquieran los estudiantes de educación superior de niveles pregrado, posgrado, profesional, tecnológico, técnico-profesional, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores y oferta de formación por competencias; a través del desarrollo de las actividades previstas en el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020.

Artículo 2. Vigencia y Derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el Decreto 1083 de 2015.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 19 AGO 2021

Dado en Bogotá, Distrito Capital, a los

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

NERIO JOSÉ ALVIS BARRANCO



UNIVERSIDAD LIBRE®
Seccional Barranquilla Vigilada Mineducación
NIT.: 860.013.798-5



EL DECANO Y EL SECRETARIO ACADEMICO DE LA FACULTAD


H A C E C O N S T A R

Que, **JUAN CAMILO CARRILLO BERDEJO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1042354001** expedida en **Sabanagrande**, con código estudiantil No. **103141210** cursó y aprobó en esta universidad los **5 años** del programa de **DERECHO** en los **años lectivos de 2014 a 2018**.
Inclusive

QUEDANDO ACADEMICAMENTE AL DIA 16 de nov 2018

Se expide la presente constancia a solicitud del interesado en la ciudad de Barranquilla a los diecinueve (19) días del mes de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
DEBIDAMENTE FIRMADA Y SELLADA SIN BORRONES NI ENMENDATURAS.


ZHEJER GUTIÉRREZ GONZALEZ
DECANA FACULTAD DE DERECHO


CARLOS ANIBAL ESPINEL BENITEZ
SECRETARIO ACADÉMICO FACULTAD DE DERECHO

